

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IDENTIDAD DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SU IMPORTANCIA EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

JORGE ARTURO ANDRADE ESCOBAR

GUATEMALA, MAYO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IDENTIDAD DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SU IMPORTANCIA EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada al Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
por

Jorge Arturo Andrade Escobar

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2018

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y sociales y del Examen General Público).

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy

5a. Ave. 4-29, Zona 9

Guatemala

Tel.: 332-5867 Fax: 361-5187

Guatemala, 15 de enero del 2003

Licenciado

Carlos Estuardo Gálvez Barrios

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Ciudad Universitaria

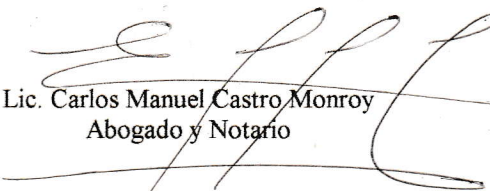
Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución dictada por ese Decanato de fecha doce de junio del dos mil dos, por la cual se me designó asesor del trabajo de tesis del Licenciado **JORGE ARTURO ANDRADE ESCOBAR**, en la realización del trabajo titulado "**LA IDENTIDAD DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SU IMPORTANCIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**", respetuosamente me permito informar a usted lo siguiente:

- a) El trabajo enfoca desde las perspectivas doctrinaria y exegética de los textos legales relacionados con la disciplina del Derecho Penal, el tema objeto de la tesis de grado.
- b) Las conclusiones y recomendaciones que se vierten, son congruentes con el Trayecto de la investigación.
- c) El trabajo realizado, contenido en siete (7) capítulos, comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.
- d) Finalmente el trabajo plantea la necesidad de reformar las disposiciones legales reguladoras del Derecho Procesal Penal en Guatemala, para coadyuvar a la producción de los medios de prueba, que permitan emitir a los juzgadores resoluciones conforme a la verdad histórica.

En razón de lo expuesto, soy de la opinión que el trabajo de mérito, satisface tanto su objetivo como los requerimientos reglamentarios respectivos, lo que me permite recomendar su discusión en el examen público correspondiente.

Con muestras de mis más altas consideración y estima, aprovecho para suscribirme del señor Decano, atento y seguro servidor.


Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Abogado y Notario

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado Activo 3051





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, treinta de enero del año dos mil tres.-----

Atentamente, pase al LIC. CÉSAR AUGUSTO MORALES MORALES, para que proceda a
Revisar el trabajo de Tesis del estudiante JORGE ARTURO ANDRADE ESCOBAR, intitulado:
"LA IDENTIDAD DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SU IMPORTANCIA EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO" y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.--

MLAE/kdv



Guatemala,
6 de marzo del año 2003



Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Señor Decano:

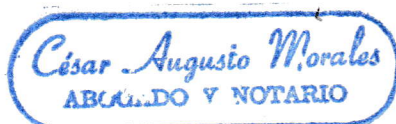
Respetuosamente me dirijo a su persona con el objeto de informarle que revisé el trabajo de tesis del estudiante **JORGE ARTURO ANDRADE ESCOBAR** el cual se titula **LA IDENTIDAD DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SU IMPORTANCIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.**

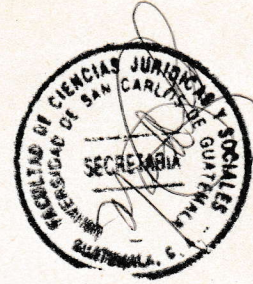
El trabajo de tesis presentado por el estudiante **ANDRADE ESCOBAR** llena los requisitos legales para ser considerado en el exámen respectivo, máxime que el estudio lo enfocó con trabajo de campo fundamentado en su experiencia profesional.

Me es grato suscribirme del señor Decano, como su deferente servidor.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. César Augusto Morales Morales
Revisor
Col. 1341

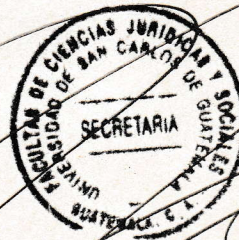




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, veintinueve de julio del año dos mil tres-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del estudiante JORGE ARTURO ANDRADE ESCOBAR, intitulado "LA IDENTIDAD DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SU IMPORTANCIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.-----

MIAE/silh





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme vida y salud.
- A MIS PADRES:** Alicia Escobar Romero y Ángel Arturo Andrade Sánchez como una recompensa a su recuerdo.
- A MIS HIJOS:** Gandy Alexandra, Jorge Alejandro, Jorge Enrique
- AL PROFESIONAL** Lic. Benjamín Ceto
- A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:** Con mucho aprecio
- AL MINISTERIO PUBLICO:** Gracias por permitirme 20 años de labores.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS:** Tricentenario e inmortal.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho Penal	1
1.1. Antecedentes	3
1.2. Fines del proceso	3
1.3. Principio que impulsan el derecho procesal penal	4
1.4. Principio de legalidad	4
1.5. Principio de oficialidad.....	5
1.6. Principio de igualdad	6
1.7. Principio de inmediación	6
1.8. Principio de mediación	7
1.9. Principio de celeridad	7
1.10. Principio de publicidad	8
1.11. Principio de oralidad.....	8
1.12. Principio de concentración	9
1.13. Principio continuidad	9
1.14. Principio de apreciación de la prueba	9

CAPÍTULO II

2. Actividad procesal.....	11
2.1. Primera fase: procedimiento preparatorio	11
2.2. Actos de conclusión del proceso penal	16
2.3. Clausula Provisional.....	17
2.4. Segunda fase: el procedimiento intermedio ó fase intermedia.....	17
2.5. Segunda fase: el procedimiento intermedio ó fase intermedia.....	18



	Pág.
2.6. Desarrollo del procedimiento intermedio	20
2.7. La audiencia del procedimiento intermedio	21
2.8. Preparación para el debate	23
2.9. Tercera fase: fase del debate o juicio oral.....	25
2.10. Definición	25
2.11. Clases de sentencia	28
2.12. Cuarta Fase: impugnación	28
2.13. Definición	25
2.14. Medios de impugnación	29
2.15. Recurso de reposición.....	30
2.16. Procedencia y trámite.....	30
2.17. Recurso de Apelación (genérica)	30
2.18. Apelación	31
2.19. Sentencia apelables	32
2.20. Interposición	32
2.21. Recurso de queja: procedencia.....	32
2.22. Tramite	32
2.23. Resolución de la queja	32
2.24. Apelación especial	33
2.25. Procedimientos específicos.....	34
2.26. Casación	34
2.27. Procedencia	35
2.28. Revisión	37
2.29. Quinta fase: ejecución.....	39
2.30. Definición	39

CAPÍTULO III

3. Criminalística.....	41
3.1. Objetivos	41
3.2. Objetivos de la criminalística.....	41



	Pág.
3.3. Objetivo material	41
3.4. Objetivo general	41
3.5. Objetivo formal	42
3.6. La criminalística en auxilio del órgano investigador	42
3.7. La criminalística en auxilio del órgano jurisdiccional	42
3.8. Disciplinas científicas que constituyen la criminalista general.....	43
3.9. Concepto de pericia criminalística.....	43
3.10. La pericia criminalística	44
3.11. Naturaleza jurídica	45
3.12. Concepto de perito	46
3.13. Concepto de consultor técnico	46
3.14. Diferencia entre perito y consultor técnico	47
3.15. Peritaje accidentalógico	47

CAPÍTULO IV

4. La prueba	49
4.1. Distinción de la prueba propiamente dicha	49
4.2. Leyes de la experiencia común y de la psicología como elementos Integrantes de la sana crítica razonada	51
4.3. Reglas de la psicología	52
4.4. Principios de la lógica como elementos integrantes de la sana crítica Razonada.....	52
4.5. Medios de prueba.....	53
4.6. Carga de la prueba.....	55
4.7. Valoración de la prueba	56
4.8. La prueba de peritos	58
4.9. Naturaleza Jurídica	59
4.10. Objeto de la pericia	60



CAPÍTULO V

Pág.

5.	Denominación de vehículo automotor	61
5.1.	Principales sistemas de un vehículo	62
5.2.	Clasificación de motor	63
5.3.	Identificación alfanumérica de los vehículos	65
5.4.	Identificación de la serie pública	67
5.5.	Definición de plaqueta de serie	67
5.6.	Identificación de chasis	68
5.7.	Identificación de motor	69
5.8.	Identificaciones secundarias	69
5.9.	Identificaciones confidenciales	70
5.10.	Identificaciones derivadas	70
5.11.	Partes etiquetadas	70
5.12.	Pruebas básicas realizadas sobre identificación de vehículos	70
5.13.	Inspección visual	70
5.14.	Prueba con solvente	71
5.15.	Prueba tape	71
5.16.	Prueba de dígito de control	72
5.17.	Prueba vinassist	73
5.18.	Métodos especializados de identificación de vehículos	76
5.19.	Identificaciones secundarias	76
5.20.	Series derivadas	76
5.21.	Restauración de números alterados o esmerilados	76
5.22.	Proceso electrolítico	77
5.23.	Tc II	78

CAPÍTULO VI

6.	Tipos de alteraciones de la identificación de automotores	79
6.1.	Definición	79



6.2. Alteraciones en la identificación de serie pública	80
6.3. Alteraciones en identificación de chasis.....	83
6.4. Como se detectan las alteraciones en la identificación de chasis.....	84
6.5. Alteración en la identificación de motor.....	85
6.6. Alteración en otras identificaciones.....	86
6.7. Procedimiento para verificar.....	87
6.8. Remaches utilizados para fijar el alfanumérico de serie en automotores	88
6.9. Métodos de aplicación de la prueba fry.....	89
6.10. Aplicación de la prueba fry.....	89

CAPÍTULO VII

7. La investigación criminalística en hechos de tránsito terrestre	95
7.1. Accidente: concepto y definición	95
7.2. Tipos de colisiones.....	96
7.3. Puntos de referencia	98
7.4. Marca de frenadas	99
7.5. Factores climáticos.....	101
7.6. Neumáticos	101
7.7. Tiempo de reacción del conductor	103
7.8. Causales de accidente.....	104
7.9. Factores climáticos.....	105
7.10. Croquis del accidente.....	105
7.11. El dictamen pericial	107
CONCLUSIONES	111
RECOMENDACIONES	113
BIBLIOGRAFÍA	115



INTRODUCCIÓN

Este estudio se trata de hacer una exposición y estudio procesal penal, ya que en el Perito Identificación de vehículos, emite dictámenes periciales, que tendrá que ratificar en los debates en los que se discute el reconocimiento de un derecho.

En la actualidad, las formas de obtener la identificación de un vehículo automotor la puede realizar cualquier persona, pues para hacerlo sencillamente hace una comparación diferenciando los signos numéricos y verificando con los documentos del vehículo, para poder determinar su identidad.

Sin embargo la duda surge cuando esta alfanumeración no coincide con los documentos o Título de Propiedad del Vehículo o no existe uniformidad en el tamaño, distancia y profundidad de los dígitos; y cuando hay litigio, es ahí donde el juez se necesita el auxilio del consultor técnico o perito en identificación de vehículos, para dirimir la controversia.

En el Departamento de Expertajes o Identificación de Vehículos del Ministerio Público, para cual tengo el agrado de laborar durante seis años; en este Departamento, se detectan y analizan los métodos y técnicas que utiliza la delincuencia Nacional e Internacional, para modificar o alterar las identificaciones de los vehículos, entre estas están la identificación alfanumérica de serie o vin, chasis y motor.

Siendo el vehículo manufacturado en los Estados Unidos de Norte América o cualquier otra parte del mundo, está bajo el riesgo de robo y por tanto puede ser alterado por la delincuencia Nacional o internacional al cambiar la estructura del vehículo, éste pierde su valor.

Independientemente que vehículos sean desmantelados o desechados, hay piezas que tienen algunas identificaciones que pueden servir para identificar u vehículo.



Se puede observar también la alteración por simulación que es cambiar la estructura del vehículo en su exterior, como cambio el color, cambio llantas, polarizado de vidrios, sin alterar las identificaciones alfanuméricas originales, pero con tarjeta de circulación falsa.

Este estudio consta de siete capítulos, en el capítulo I se define el proceso penal, sus fines y principios que lo impulsan; en el Capítulo II, se hace un estudio de lo que es la actividad procesal, en todas sus fases, hasta llegar a la preparación del debate; en el Capítulo III, se define lo que es la criminalística, sus objetivos, lo que el Perito y su diferencia con el Consultor Técnico; En el Capítulo IV, se describe la prueba, los medios de prueba; en el Capítulo V, se define que es un automotor y su identificaciones; en el Capítulo VI, se describen las alteraciones y las pruebas para detectarla; y al final en el Capítulo VII, se explica la aplicación de la criminalística a los hechos de tránsito terrestre.



CAPÍTULO I

1. Proceso penal

Es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos, para en su caso aplicar la sanción correspondiente.

En el derecho penal material o sustantivo se determina qué acciones u omisiones son punibles (delitos o faltas) y establece las penas a esas acciones u omisiones. En virtud de que el Estado se encuentra encargado de proteger a los ciudadanos y a la familia y de la realización del bien común como su fin supremo, debiendo garantizar a las personas, la vida, la libertad, justicia, seguridad, paz y desarrollo integral como persona, debe también imponer las penas a través de los órganos competentes, a quienes cometen delitos o faltas después de realizar una investigación de los hechos ilícitos y la consecuente medición de responsabilidad del delincuente; a esta actividad de averiguar la verdad de un hecho antijurídico, de determinar el grado de responsabilidad del delincuente y la imposición de la pena es a lo que se llama proceso penal.

Manuel Ossorio, define al Proceso Penal o Juicio Criminal, “como aquel proceso que tienen como objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda o la absolución del inculpado”.

Debemos definir al derecho procesal penal “como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar los tribunales de lo criminal y regular la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del derecho penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales.”¹

¹ Gómez Orbaneja, Emilio y Herce Quemada, Vicente, **Derecho procesal penal** Pág. 11.

Fernando Castellanos, define al Proceso Penal, “como el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penal a casos particulares y que regula el desenvolvimiento del proceso.”²

Si en el proceso, el derecho penal careciese de realización y no solo en el sentido de que la amenaza de la pena, en cuanto mira a la conservación del orden público carecería de eficacia, sino más radicalmente por que el efecto jurídico del delito sólo mediante el proceso puede hacerse efectivo.

“El derecho de imponer las penas correspondientes a las infracciones punibles, representa una excepción única de la forma expeditiva en que la colectividad política usa de sus derechos. Cuando nace en virtud de una determinación política o administrativa o una pretensión del Estado, algo que éste se cree con derecho a exigir y obtener, lo toma por sí mismo y sólo posterior y eventualmente, surgiendo oposición de los efectuados, consiente que se haga cuestión de su derecho y que éste sea declarado en un proceso como efectivamente existente. En el derecho a penar de que goza el Estado la única vía que existe es la jurisdicción, es decir que no basta que el Estado determine que procede imponer la pena en un caso concreto, sino que debe someter su pretensión a la decisión de un Juez o lo que es igual, condiciona el derecho al proceso.”³

Dentro de la clasificación clásica del Derecho, el proceso penal se encuadra dentro del derecho público, en virtud de que su objeto o fin es la actividad estatal de la jurisdicción como exclusividad del Estado mismo, Nadie más que el Estado tiene la potestad de imponer penas.

El derecho del Estado a imponer una pena, derecho que implica al mismo tiempo un deber, es un efecto del delito o falta e implica que el sindicado debe sujetarse a las disposiciones del Estado, a fin de determinar su culpabilidad (o no culpabilidad), en tal

² Castellanos, Fernando, **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, Pág. 23.

³ Ibid, Pág. 2.

sentido, es importante señalar que el bien común estará por encima del derecho del particular en la actividad investigativa del estado.

La actividad punitiva del estado, desde otro punto de vista, se encuentra limitada por una serie de garantías que protegen al sindicado y que son regulados por la Constitución Política de la República, las cuales protegen al individuo ante posibles violaciones a sus derechos derivados del poder de que goza el Estado, con el objeto de evitar que este caiga en la arbitrariedad.

1.1 Antecedentes

El proceso penal guatemalteco, ha sido modificado totalmente de conformidad con la doctrina procesal penal nueva, superando el sistema inquisitivo desde que entro en vigencia el Decreto número cincuenta y uno guión noventa y dos (51-92) del Congreso de la República, pasando al sistema acusatorio, en el cual le corresponde al Ministerio Público realizar las etapas de la investigación, acusación, etc. Correspondiéndole a los Órganos Jurisdiccionales, valorar los medios de prueba a través de la sentencia correspondiente.

Con la vigencia del Decreto cincuenta y uno guión noventa y dos (51-92), del Congreso de la República, el Estado busca: la seguridad ciudadana y la convivencia en forma pacífica, contiene los principios procesales y normas para sancionar los delitos, estableciendo procedimientos eficientes, buscando desaparecer con la impunidad.

1.2 Fines del proceso

Dentro de los fines del proceso penal, se puede establecer que:

1. Persigue la averiguación de un hecho señalado como delito en la Ley y que esa investigación se encuentra a cargo del Ministerio Público. (Artículo 107 del C.P.P.).
2. Que mediante la investigación, se puede establecer la posibilidad de que una persona haya cometido tal hecho y que esta posibilidad debe o no confirmarse a



través de un procedimiento que con lleve su juzgamiento, por jueces imparciales. (Artículo 251 del C.P.P.).

3. Que a través de la sentencia, se pueda declarar la responsabilidad penal del procesado o procesados.
4. Que jueces específicos procedan a ejecutar la sentencia.

El Artículo cinco (5) del Código Procesal Penal, respecto a los fines del proceso penal establece: “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

1.3 Principios que impulsan el derecho procesal penal.

Los principios procesales en el derecho procesal penal, son valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los hechos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.

Se puede afirmar que los principios procesales, posibilitan el respeto de los derechos y garantías procesales emanadas del orden constitucional pues fundamentan el Estado de Derecho.

Desde nuestro punto de vista, es necesario determinar los principios y son de legalidad, de oralidad, oficialidad, inmediación, concentración, continuidad, publicidad, libre apreciación de la prueba.

1.4 Principio de legalidad

Este principio señala que debe existir una ley que determine el delito y a su vez determine la pena, que le corresponde al autor del mismo. Este principio hace



obligatorio en el proceso penal la existencia de una ley, para que haya delito y que dicho delito sea sancionado con una pena previamente establecida, así mismo que exista un juez previamente instruido por ley, es decir con jurisdicción y competencia para que imponga dicha pena.

El Código Procesal Penal, Decreto número cincuenta y uno guión noventa y dos (51-92), del Congreso de la República, recoge este principio basándolo en dos máximas, la primera contenida en el Artículo 1. Nullum poena sine lege (No hay pena sin ley), es decir, que no se impondrá pena alguna si la ley no hubiera fijado anteriormente. Y la segunda contenida en el Artículo 2. de la siguiente forma: Nullum proceso sine lege (no hay proceso sin ley), lo que significa que no podrá iniciarse proceso, ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos y omisiones calificadas como delito o falta por una ley anterior. Sin ese presupuesto es nulo lo actuado e induce en responsabilidad del tribunal. (Artículo 17 de la Constitución Política de la República).

1.5 Principio de oficialidad

Este principio señala que el ejercicio de la acción penal le corresponde al Estado y que éste a su vez lo delega en el organismo judicial, como en el Ministerio Público. El Ministerio Público es el responsable de investigar de oficio los hechos calificados como posibles delitos siempre que sean de acción pública y que una vez concluida esta fase, determinándose la existencia de suficientes elementos para determinar una posible culpabilidad formule la acusación en nombre del Estado.

Dentro del proceso penal guatemalteco, de acuerdo con el Código Procesal Penal, el Estado delega el ejercicio de la acción penal en el Ministerio Público, que es el ente encargado de la investigación de los hechos tipificados como delitos para la preparación de la acusación o del juicio. (Artículo 251 de la Constitución Política de la República; 8 del C.P.P.).



1.6 Principio de igualdad

El Principio de Igualdad, expresa la igualdad de los individuos ante la ley, las partes del proceso penal, a través de este principio, deben tener las mismas oportunidades, tanto de presentar prueba como de fiscalizar la misma. Este principio se encuentra inspirado en la igualdad de posibilidades en cuanto al ejercicio de la acción de investigar y de la defensa. Tanto el acusado como el acusador deben tener igualdad de oportunidades dentro del proceso penal, uno para probar su inocencia y otro para probar la acusación que formula. En este último caso el Ministerio Público, es quien debe formularla por corresponderle en nombre del Estado la acción penal.

La Constitución Política de la Republica de Guatemala, consagra este principio en su Artículo 4º., el cual señala: "En Guatemala, todos los seres humanos son libres en iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre, ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

El Código Procesal Penal, recoge el principio de igualdad en su Artículo veintiuno; y cuatro de la Constitución Política de la República, preceptúa: "Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación".

1.7 Principio de inmediación

Este principio señala que el juez recibe y controla la legalidad de los elementos probatorios y elementos procesales, los cuales serán la base para proferir el fallo en el asunto que se le ha sometido a decisión. Según este principio el juez debe estar presente en todos los actos procesales que se realizan dentro del proceso penal, como una forma de que por su intermedio se les de validez a los mismos y se controle su idoneidad y legalidad.(Artículo 354 del C.P.P.).



1.8 Principio de mediación

El Código Procesal Penal, Decreto número cincuenta y uno guión noventa y dos (51-92), del Congreso de la República de Guatemala, tomando en cuenta la estructura del proceso penal guatemalteco en su primera fase preparatoria del juicio, señala este principio, ya que es el Ministerio Público el órgano encargado de recibir la prueba como sujeto intermediario de la recepción del material probatorio que le servirá de base, ya sea para formular la acusación o bien el petitorio del sobreseimiento y la clausura de la persecución penal.

1.9 Principio de celeridad

Es el principio que da dinamismo al proceso penal para garantizar los derechos y garantías inherentes al ser humano, basado en la máxima de garantizar una pronta administración de justicia, recordando que una justicia que se aplica con retardo no es justicia. Dentro del proceso penal se ponen en juego valores supremos del ser humano como la libertad y salud mental del individuo, cuando se investiga un hecho que puede constituir delito, en tal virtud la celeridad de los actos y diligencias revisten de gran importancia.

Se traduce en la obligación que tiene el Juez de sustanciar el proceso penal, en el menor tiempo posible. Este principio también es extensivo de aplicarse por el Ministerio Público, Institución que por mandato legal debe agotar en la fase de investigación conforme lo determina el Código Procesal Penal, en el plazo no mayor de tres meses y al concluir este. Sí efectivamente existe el delito y resultan indicios suficientes contra alguna persona debe formular la acusación y apertura del juicio penal. (Artículo 323 del C.P.P.).



1.10 Principio de publicidad

Este principio en el Proceso Penal, indica que la publicidad es la posibilidad de las partes de conocer de las actividades del proceso y para los terceros de asistir a las audiencias. La publicidad da confianza a la sociedad de una pronta y cumplida administración de justicia, de un proceso justo, a la vista de todos, tanto de las partes como del público en general.

El principio de publicidad del proceso es característico del sistema acusatorio de aplicación de justicia, ya que dentro de dicho sistema se le concibe como una forma en que se suprimen significativamente las violaciones tanto a normas procesales como del derecho de defensa del sindicado al no existir nada oculto.

Nuestro Código Procesal Penal, dado su carácter mixto, lo recoge en la fase del debate, al preceptuar en el Artículo trescientos cincuenta y seis (356): “El debate será público, pero el Tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe total o parcialmente a puertas cerradas”.

1.11 Principio de oralidad

El principio de oralidad, es el que señala que las actuaciones y diligencias procesales deben realizarse de viva voz y permite la interacción de las partes procesales con el juez o tribunal jurisdiccional. Este principio señala el carácter del sistema acusatorio de aplicación de justicia, tratando de suprimir al máximo la escritura dentro del proceso penal.

La oralidad inspira al Código Procesal Penal vigente, en virtud que recoge dicho principio básicamente dentro de la fase del debate y así lo señala el Artículo trescientos sesenta y dos (362): “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en acta del debate”.



1.12 Principio de concentración

De acuerdo con este principio, el proceso penal debe desenvolverse sin interrupción y que el juez dicte el fallo a continuación de recibidas las pruebas y de terminado el debate. El principio de concentración procesal encuentra cabida dentro de la fase de juicio propiamente dicho.

El Principio de Concentración guarda íntima relación con los principios de oralidad, publicidad e inmediación procesal, que también son principios recogidos en el debate y obliga al juez a mantener presente lo escuchado y actuado para que su fallo sea acorde con las constancias del proceso.

1.13 Principio de continuidad:

Es el medio por el cual asegura el principio de concentración, el proceso penal debe ser continuo y la etapa del debate, una vez inicie en el día, hora y lugar señalado, no podrá dividirse o suspenderse por más de diez días hábiles. (Artículo 360 del C.P.P.).

1.14 Principio de la libre apreciación de la prueba

De acuerdo a este principio el juez valora libremente la prueba y decide al respecto de acuerdo a su conocimiento, estando orientado hacia la convicción subjetiva. Para llegar a la verdad, que es el interés de la justicia penal, se requiere que el juez se convenza de la realidad de los hechos y para llegar a tal convicción debe examinar cuidadosamente el material probatorio y apreciarlo bajo la concesión de suficiente libertad de razonamiento, con reglas de entendimiento humano, para una valoración racional de los medios de investigación probatoria, que se ponen a su disposición siempre con observancia de lo que preceptúa la ley; a esto se le denomina Reglas de la Sana Crítica.



Nuestro Código Procesal Penal, en su Artículo trescientos ochenta y cinco (385), al tomar en cuenta el principio de libre valoración de la **prueba** en el proceso penal, indica: “Para la deliberación y votación, el tribunal apreciara la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda”.



CAPÍTULO II

2. Actividad procesal

El proceso penal común, contenido en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, y sus reformas, se encuentra estructurado, básicamente en las fases siguientes:

1. Procedimiento Preparatorio, de Investigación o Instrucción
2. Procedimiento Intermedio
3. Juicio Oral
4. Impugnación
5. Ejecución

2.1 Primera fase: procedimiento preparatorio

La fase de instrucción constituye la investigación preliminar de un hecho delictivo que se encuentra a cargo del Ministerio Público y que es controlada por los jueces de primera instancia penal, con el objeto de determinar si existen los suficientes elementos para tipificar un delito, individualizar al delincuente y formular la acusación.

“La instrucción penal constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea el autor determinando su culpabilidad.”⁴

El Código Procesal Penal guatemalteco vigente divide a la fase de instrucción o fase preparatoria, en dos funciones básicas: Por un lado el Ministerio Público, que es el ente encargado de investigar y por el otro lado, el Juez de Primera Instancia Penal, que es el órgano jurisdiccional encargado de autorizar y/o tomar decisiones.

La investigación preliminar o instrucción se inicia mediante tres formas:

- 1) Prevención Policial;
- 2) Denuncia; y
- 3) Querrela.

⁴ Osorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, Pág. 389.



a) Prevención policial

Esta forma de iniciación, la investigación preliminar está a cargo de los funcionarios y agentes de policía que tienen noticia de un hecho delictivo perseguible de oficio. De esta prevención se debe informar al Ministerio Público en forma detallada y practicarán la investigación preliminar para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. (Artículo 304 del C.P.P.).

El resultado de la prevención policial, que es lo que comúnmente se llama parte de policía, que debe estar elaborado con el mayor tecnicismo que determina el procedimiento penal moderno y debe ser remitido al Ministerio Público, quien designará al fiscal o fiscales para que se encarguen de la investigación formal o instrucción, tomando como punto de partida el parte de policía que ha recibido para dar inicio a esa investigación.

b) Denuncia

Es otra forma de iniciación de instrucción, en la cual todo ciudadano puede comunicar en forma verbal o por escrito a la policía, al Ministerio Público o a un Tribunal, acerca del conocimiento que tuviere de la comisión de un delito de acción pública. Los ciudadanos no están obligados a denunciar los hechos que se presumen delictivos. En cambio, los funcionarios y empleados públicos que tienen conocimientos de hechos presumiblemente delictivos en ocasión del cumplimiento de sus funciones tienen obligación de denunciar tales hechos.

Cualquier persona deberá comunicar, por escrito y oralmente a la Policía Nacional Civil, al Ministerio Público o a un Tribunal, el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.



c) Querrela

“La Acusación ante juez o tribunal competente, se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito.”⁵

La querrela es aquel memorial (escrito) mediante el cual se pone en conocimiento ante un juez competente, la comisión de un hecho delictivo iniciándose la instrucción. La diferencia entre la denuncia y la querrela, es que la primera puede hacerse en forma verbal o escrita ante la policía, el Ministerio Público o un tribunal, mientras que la querrela deberá hacerse únicamente en forma escrita ante un juez competente.

En los sistemas procesales modernos, como el nuestro, la querrela se presente ante juez que controla la instrucción y deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

1. Nombre y apellidos del querellante y en su caso el de su representado.
2. Su residencia.
3. La cita del documento con que acredita la identidad.
4. En el caso de los entes colectivos, el documento que justifique la personería.
5. El lugar que señala para recibir notificaciones y citaciones.
6. Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.
7. Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas.
8. La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.
(Artículo 302 del C.P.P.).

En cualquiera de las tres formas de iniciación de la investigación o instrucción, es el Ministerio Público, el ente encargado de su preparación, en tal virtud, la querrela deberá ser remitida a dicho ente para que inicie la instrucción.

El Ministerio Público es el órgano encargado de llevar a cabo la fase preparatoria de la investigación, debiendo establecer, en primer lugar, si el hecho sometido a investigación es constitutivo de delito, luego debe individualizar a las personas que han participado

⁵ Diccionario de la Lengua Española, Versión 21.1.0



en la comisión del mismo, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirven para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad.

El juez en esta etapa procesal se encarga de controlar la investigación y para tal efecto debe tomar decisiones para tal fin; estas decisiones se dividen en resoluciones y autorizaciones judiciales. Entre las resoluciones que dicta el juzgado que controla la investigación se tienen, por ejemplo, resolver la prisión preventiva del sindicado o resolver su situación jurídica dejándolo en libertad, aplicando para ello una o varias medidas sustitutivas que establece la ley penal.

En casos especiales se necesitan realizar diligencias de gran importancia dentro de la investigación que requieren la autorización judicial, tales como practicar allanamientos, secuestrar un objeto, obtener un documento que se encuentre en poder de tercero o efectuar una investigación mental o corporal en imputado o un testigo; el juez deberá resolver la improcedencia o procedencia del diligenciamiento de estos medios de investigación propuestos por el Ministerio Público que solicita autorización judicial correspondiente.

La necesidad de autorización judicial, para realizar una diligencia determinada tiene su fundamento en que el Estado de Guatemala, tiene la obligación de garantizar la menor afectación posible en la intimidad de las personas, la reserva de los documentos privados, la propiedad y la integridad mental y física de las personas, todas estas garantías que establece la Constitución de la República.

En la fase preparatoria, los elementos de convicción que se reúnen no tienen pleno valor probatorio aún, en virtud de que las pruebas adquirirán su valor durante la fase del debate. En la etapa preparatoria únicamente se recolectan los elementos de convicción que sirvan de fundamento para formular la acusación de un hecho delictivo a una o varias personas imputadas, es decir se recolectan todos los elementos de convicción necesarios para fundamentar la acusación.



En ocasiones especiales no es posible que se espere la celebración del debate, para producir un elemento probatorio de esencial importancia dentro del proceso y el que, por obstáculos insuperables, deben realizarse de inmediato. En estos casos existe un mecanismo excepcional, mediante el cual se da un valor probatorio anticipado a la información que proporcionan esos elementos probatorios, a este mecanismo excepcional se le denomina anticipo de prueba, que consiste en la realización de la diligencia respectiva (que puede consistir en tomar la declaración de un testigo que se encuentre grave estado de salud o la realización de una pericia sobre una prueba física que corra riesgo de desaparecer) con la respectiva judicación por parte del juez controlador de dicha diligencia, es decir, que dicho juez presenciara física y directamente, junto a los demás sujetos procesales, el diligenciamiento de la prueba, otorgándole juridicidad a todos los elementos de prueba convalidándose la prueba, la cual deberá ser registrada íntegramente en acta y que se incorporará directamente en el debate mediante su lectura, teniendo oportunidad la defensa de impugnar la diligencia de prueba anticipada.

El Código Procesal Penal, en su Artículo trescientos diecisiete (317), indica al respecto: “Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección, que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por a algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al Juez que controla la investigación que lo realice. El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto a su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente. Si, por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar ese peligro, procurando no efectuar las facultades atribuidas a ellas. En ningún caso, el juez permitirá que se utilice este medio,



para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio”.

El Código Procesal Penal, en el Artículo trescientos veintitrés, señala el plazo de tres meses para la duración de la fase preparatoria; así indica que el procedimiento preparatorio debe practicarse en un plazo de tres meses o menos y que después de transcurridos tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda y si en el plazo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento. Dicho cuerpo legal indica asimismo de que en el caso que exista una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio será de seis meses a partir del auto de procesamiento. Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas la investigación no estará sujeta a dichos casos.

2.2 Actos de conclusión del proceso penal

El sobreseimiento

El Artículo trescientos veinticinco del Código Procesal Penal, establece: “Si el Ministerio Público, estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional”. Debe tomarse en cuenta que si el querellante adhesivo objeta la solicitud de sobreseimiento o clausura provisional hecha por el Ministerio Público y dicha objeción se realiza con suficientes medios de investigación que se compromete a recabar y manifiesta su interés de proseguir el juicio hasta sentencia y presenta acusación, la misma debe ser debidamente tramitada.

La declaratoria de sobreseimiento es de carácter definitivo, es decir que una vez que este se encuentre firme, el proceso fenece de forma irrevocable con relación al imputado, haciendo imposible la persecución penal por el mismo hecho y hace cesar



todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. Es oportuno mencionar que lo anterior se basa en el principio de que nadie debe ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, contenido en el Artículo diecisiete del Código Procesal Penal.

Corresponderá sobreseer en favor de un imputado:

1. Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
2. Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.
3. Cuando tratándose de delitos contra el régimen tributario, se hubiere cumplido en forma total la obligación de pago del tributo e intereses.

2.3 Clausura provisional

El procedimiento preparatorio puede concluir cuando después de realizada la investigación no es procedente sobreseer y tampoco existen los suficientes elementos para formular la acusación y requerir la apertura del juicio, pero se tiene la expectativa de incorporar posteriormente nuevos elementos de prueba al proceso. Podemos decir que entonces que la clausura provisional, tal como su nombre lo indica es una forma de "dejar pendiente" la investigación de un hecho punible en virtud de tener la creencia fundada de incorporar con posterioridad nuevos elementos de prueba que fundamenten una acusación o sobreseimiento y en consecuencia reanudar la investigación respectiva. (Artículo 331 del C.P.P.).

2.4 Segunda fase: el procedimiento intermedio ó fase intermedia

El procedimiento intermedio, se encuentra ubicado en el tiempo entre la etapa preparatoria y el juicio, como su nombre lo ilustra. Su razón es la que el juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público, con el objeto de no permitir la



realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto del juicio (el hecho y la persona imputados), o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegales).

Es el conjunto de actos procesales, que tienen como fin la corrección o el saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, es decir, de la formulación de Acusación y solicitud de apertura a juicio que presenta el Ministerio Público.

La etapa intermedia es considerada de depuración; en esta se produce la discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusorios; si el Juez decide admitir la acusación, dictará el auto de apertura a juicio, si la acusación no es admitida, dictará el sobreseimiento o clausura provisional del proceso.

El procedimiento intermedio es la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio propiamente dicho. Se fundamenta en que los juicios deben ser satisfactoriamente preparados y que solamente se llega a ellos luego de una actividad responsable. Un proceso correctamente estructurado debe garantizar la decisión de someter a juicio a una persona.

2.5 Funciones del procedimiento intermedio

La fase intermedia cumple dos funciones, una de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, y la otra, de decisión judicial, por medio de la cual se admite la acusación. Dentro de este debate preliminar, tanto el imputado como su defensor, tienen la oportunidad de objetar la acusación presentada por el Ministerio Público, por considerar que la misma carece de fundamento suficiente y pretende someter a una persona a juicio, sin contar con los elementos necesarios para probar la acusación. También pueden objetar en cuanto a la tipicidad del delito, es decir, si el hecho por el cual se solicita la acusación constituye un delito diferente del

considerado en el requerimiento, o bien, que el hecho por el cual se solicita dicha acusación, no constituye delito.

El control judicial sobre el requerimiento del fiscal asume cinco formas:

1. **Control formal sobre la petición:** Consiste en verificar por ejemplo si los requisitos para la presentación de la acusación establecidos en el Artículo trescientos veintidós bis (322 bis) el Código Procesal Penal, están cumplidos, o si se incluyen medios de prueba que se espera obtener en la clausura provisional.
2. **Control sobre los presupuestos del juicio:** El juez controlará si hay lugar a una excepción.
3. **Control sobre la obligatoriedad de la acción:** Con el objeto de vigilar que el fiscal haya cumplido con la obligación que, en forma genérica, señala el Artículo veinticuatro bis (24 bis) del Código Procesal Penal, de que todos los hechos delictivos deben ser perseguidos, o en su caso, que no se acuse por un hecho que no constituye delito o es delito de acción privada.
4. **Control sobre la calificación jurídica del hecho:** En tanto que la calificación que el fiscal otorga al hecho imputado puede ser corregida por el auto de apertura del juicio.
5. **Control sobre los fundamentos de la petición:** Con el objeto de que el juez verifique si la petición de apertura a juicio, de sobreseimiento o clausura, está motivada.

Este control de la solicitud del Ministerio Público, está a cargo del Juez de Primera Instancia que controla la investigación preparatoria y se materializa en la resolución del Artículo trescientos cuarenta y uno; y trescientos cuarenta y cinco Quáter del Código Procesal Penal, mediante, las cuales, se puede dictar el sobreseimiento, el archivo, la clausura provisional, el auto de apertura del juicio manteniendo la acusación presentada por el fiscal o modificándola, suspender condicionalmente el proceso o aplicar el criterio de oportunidad.



El examen de la solicitud del Ministerio Público se realiza en la audiencia establecida en los Artículos trescientos cuarenta; y trescientos cuarenta y cinco (340 y 345) del Código Procesal Penal, según haya sido la petición formulada.

2.6 Desarrollo del procedimiento intermedio

El procedimiento intermedio “se desarrolla conforme a los siguientes pasos:

1. La fase intermedia empieza con la presentación del requerimiento por parte del Ministerio Público. El fiscal podrá formular tanto la acusación por procedimiento común como por procedimientos específicos”,⁶ requerir el sobreseimiento o la clausura provisional.
2. Una vez recibido el requerimiento, el juez, al día siguiente, ordenará la notificación de la solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, entregando copia a las partes de la petición, pondrá a disposición las actuaciones y los medios de investigación recopilados y señalará día y hora, para la audiencia oral (Artículos 340 y 345 bis C. P. P.).
3. La notificación se dará a conocer a quien corresponda a más tardar el día siguiente de emitida la resolución, según el Artículo ciento sesenta (160) del Código Procesal Penal.
4. A partir de la notificación corren seis días comunes para que las partes consulten las actuaciones en el caso de que se hubiere planteado acusación (Artículo 335), y, cinco días en el caso de que se hubiere requerido sobreseimiento, clausura u otra forma conclusiva de la fase preparatoria (Artículo 345 bis).
5. La audiencia oral se celebra en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince en el caso de que se hubiere presentado acusación (Artículo 340), y en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez en el caso de que se hubiere solicitado el sobreseimiento, clausura u otra forma de conclusión del procedimiento preparatorio (345 bis). Este plazo debe computarse a partir de la presentación de la petición del Ministerio Público. Si la audiencia no se celebrare en los plazos establecidos, por

⁶ Procedimiento abreviado o juicio especial para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad.

culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se le deducirán las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan.

6. En la audiencia las partes podrán hacer valer sus pretensiones de conformidad con los Artículos 336, 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal. El querellante y la partes civiles en el proceso, éstos deberán comunicar por escrito al juez antes de la celebración de la audiencia su deseo de ser admitidos como tales (Artículo 340).
7. Al concluir la audiencia oral el juez deberá dictar la resolución que corresponda al caso (Artículo 341, 345 quáter). Únicamente en el caso de dictar la resolución que corresponda al caso de la acusación y siempre que por la complejidad del asunto no se pudiere dictar inmediatamente la resolución, el juez podrá diferirlo por veinticuatro horas, para emitir la resolución, y en acto citará a las partes. Esta facultad debe entenderse como excepcional y el juez debe fundamentar la complejidad del asunto para posponer la decisión.

Los fiscales en esta fase deberán controlar que los plazos establecidos se cumplan y en caso de no ser así, plantear la queja del Artículo 179 del Código Procesal Penal.

2.7 La audiencia del procedimiento intermedio

Con la reforma del Código Procesal Penal, mediante el Decreto setenta y nueve guión noventa y siete (79-97), la audiencia de procedimiento intermedio es obligatoria. Esta audiencia debe reunir los principios de oralidad, publicidad, contradictorio y concentración. Son de aplicación supletoria, las normas del debate.

En esta audiencia tiene por objeto discutir si la petición del Ministerio Público tiene o no fundamento serio y si cumple con las presupuestos del Código Procesal Penal establece: Esta debe celebrarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince si el pedido que hace el Ministerio Público es la apertura del juicio y la formulación de la acusación (Artículo 340), y en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, si la solicitud del Ministerio Público consiste en el sobreseimiento o clausura provisional (Artículo 345 bis).



En la audiencia las partes podrán hacer valer sus pretensiones y presentaran los medios de prueba que las fundamenten. Luego de la intervención de las partes el juez, inmediatamente decidirá sobre las cuestiones planteadas. Sólo en el caso de que se discuta la acusación podrá deferir la decisión por veinticuatro horas, si por la complejidad del asunto no fuere posible decidir en forma inmediata. Para ello, en la misma audiencia debe citar a las partes (Artículo 341 y 345 quáter).

El Artículo 340 establece en el último párrafo que el acusado puede renunciar a su derecho a la audiencia en que se discuta la acusación, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no comparece a la misma. Debe evitarse el uso de esta facultad ya que afecta la garantía de defensa en juicio. No debe olvidarse que la acusación contiene los motivos por los cuales se llevará a una persona a juicio y, por lo tanto, es de suma importancia que el acusado pueda ejercer su derecho de defensa material. Se debe recordar que las garantías constitucionales en materia penal impiden el juicio en audiencia. Por esa razón el fiscal debe controlar que el acusado este presente en esta audiencia.

El desarrollo de la audiencia deberá quedar contenida en un acta sucinta que refleje la forma en que la misma se llevo a cabo. Dicha acta deberá ser levantada por el juez (Artículo 341).

Concluida la audiencia en la que se discute la petición del Ministerio Público, el juez inmediatamente debe resolver las cuestiones planteadas (Artículos 341 y 345 quáter). Únicamente puede diferir por veinticuatro horas la decisión en los casos en que el Ministerio Público requirió la apertura del juicio y formuló la acusación. Esta facultad la puede utilizar el juez siempre que por la complejidad del caso no lo pueda hacer inmediatamente (Artículo 341). El juez deberá fundamentar esta situación y citar a las partes para comunicar la resolución.



La resolución deberá pronunciarse ante las partes que concurren, lo cual tendrá efectos de notificación. A las partes que no acudan a la audiencia para el pronunciamiento de la resolución se les remitirá copia escrita (Artículo 341 inciso 2).

Con auto de apertura a juicio se materializará el control del Juez de Primera Instancia, sobre el escrito de acusación, fijándose el objeto del proceso y se pone fin a la fase de procedimiento intermedio para dar paso al DEBATE DE JUICIO ORAL.

Una vez notificado el auto de apertura a juicio el juez, remitirá las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados (Artículo 345). Las actuaciones y documentación que se remitirán al tribunal de sentencia cuando se dicta el auto de apertura a juicio son:

1. La acusación y la petición de apertura a juicio del Ministerio Público o del querellante.
2. El acta de audiencia oral en la que se determinó la apertura del juicio.
3. La resolución que contiene la admisión de la acusación y la decisión de abrir a juicio.

“Las evidencias que no hubieren sido obtenidas por el fiscal, mediante secuestro judicial, serán conservadas por el Ministerio Público, quien las presentará e incorporará al debate, siempre que hayan sido ofrecidas como tales.”⁷

2.8 Preparación para el debate

La preparación del juicio es la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate y en la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran anularlo o tomarlo inútil.

Una vez abierto el proceso a juicio oral y remitidas las actuaciones al Tribunal de Sentencia, se inicia la preparación del debate. El Tribunal dará audiencia a las partes

⁷ Barrientos Pellecer, César Ricardo, La etapa intermedia, en **Boletín. Crea**, Pág. 6.

por un plazo de seis días (Artículo 346 C. P. P.), para que se interpongan recusaciones (Artículos 62 a 69 C. P. P.) y excepciones (Artículos 291 a 296 C.P. P.).

Estas han de fundarse en nuevos hechos y no han de haberse interpuesto en un momento procesal anterior.

Resueltos los incidentes y pasado el plazo de los seis días, las partes tendrán ocho días para ofrecer prueba. Al presentar la prueba, las partes tendrán que indicar claramente que hecho o circunstancia pretenden probar con la misma. Al respecto, los fiscales han de estar muy atentos para recurrir en reposición la admisión de la lista de pruebas de la defensa cuando, por ejemplo, no se señalen los hechos acerca de los cuales será examinado el testigo durante el debate (Artículo 47 C. P. P.). De lo contrario se le va a dificultar la preparación el debate.

“Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días para que lo haga (Artículo 347 último párrafo C.P.P.).”⁸ Al mismo tiempo, el juez le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan.

Cuando en algún documento no esté en poder de la fiscalía, se deberá indicar el lugar donde se encuentra. Cuando para obtenerlos sea necesario orden judicial, el Ministerio Público en el escrito de presentación de lista de prueba, solicitará al Tribunal que los requiera.

En este período de ocho días, el Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, practicar investigación suplementaria como prueba anticipada (Artículo 348 C. P. P.).

En un solo auto, el Tribunal resolverá la admisión o rechazo de la prueba ofrecida y dispondrá los mecanismos para su recepción en el debate. Asimismo podrá ordenar la

⁸ Este párrafo fue agregado por el Artículo 41 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.



recepción de prueba de oficio (Artículo 351 C. P. P.). Finalmente fijara lugar, día y hora para la celebración del debate.

Sin embargo si del análisis de lo actuado el tribunal entiende que es evidente una causa extintiva de la persecución penal, de inimputabilidad o exista causa de justificación y no sea necesario el debate para comprobarlo podrá dictar sobreseimiento (Artículo 352 y 415 C. P. P.). Frente a esta resolución se puede plantear recurso de apelación especial.

2.9 Tercera fase: fase del debate o juicio oral

2.10 Definición:

Es aquel que se sustancia de viva voz y ante juez o tribunal de sentencia encargado del litigio; se inspira principalmente, en los principios de inmediación y publicidad, siendo la oralidad el mecanismo esencial para la inmediación.

Es la etapa plena y principal del proceso penal, en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos, y se resuelve como resultado del contradictorio, el conflicto penal. El Tribunal de Sentencia, integrado por tres jueces distintos a los que conocieron en la fase preparatoria e intermedia, constituye una garantía de imparcialidad que desvanece cualquier idea o perjuicio sobre la jurisdicción.

Es aquí donde se constituye el hecho que se juzga y se oye al acusado; cuando el proceso penal se hace realidad social y jurídicamente. Es la etapa del juicio cuando se produce el juzgamiento. Para garantizar que los acusados sean oídos directamente por los jueces, la comunicación es oral. La oralidad, a su vez, permite la publicidad de la justicia. Éste es el instrumento idóneo para la sociedad controlar la jurisdicción y ésta difundir los valores que fundan la convivencia social.

El debate es el método de búsqueda de la verdad, mediante un acto público moderado por Jueces, consistente en el enfrentamiento de posturas sobre hechos, normas, pruebas y valoraciones.

El Código Procesal Penal, fija el orden en el que se desarrollará el debate.

1. **Apertura:** El día y hora fijada, se constituirá el tribunal. El presidente verificará la presencia de las partes y los distintos intervinientes y abrirá el debate.
2. **Lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.**
3. **Resolución de incidentes:** “En un solo acto, salvo decisión contraria del tribunal, se resolverán las cuestiones incidentales. Como cuestión incidental se debe resolver cualquier asunto que verse sobre aspectos procesales que no tengan un momento posterior en el debate para ser solventados”.⁹ En el caso de que tratasen sobre recusaciones y excepciones, tendrán que fundarse en hechos posteriores a la audiencia del Artículo 346. No podrán plantearse conflictos de competencia territorial o de conexión de causa (Artículo 57 C.P.P.). En la resolución de todas las cuestiones que se pudieran suscitar durante el debate, deberán ser tratadas o resueltas en un solo acto de forma sucesiva, o bien, diferida según convenga al debate mismo. En todo caso estas se resolverán en forma oral, concediéndose la palabra y por única vez a la partes acreditadas (Artículo 369 C.P.P.). Esta regulación especial, en consecuencia impide la resolución de incidentes a través del procedimiento establecido en la Ley del Organismo Judicial para el efecto.
4. **Declaración del o de los acusados:** El presidente explicará con palabras sencillas al acusado el hecho que se le atribuye y el derecho que tiene a abstenerse declarar. Posteriormente declarará libremente sobre la acusación, para luego ser interrogado por el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles (Artículo 370 a 372 C.P.P.).

⁹ Si el fiscal tuviese duda sobre si procediese en este momento o en un momento posterior el planteo de una cuestión (por ejemplo, para resolver sobre la validez de una prueba a incorporar por lectura), es recomendable plantear la cuestión en el trámite de incidentes. De esta manera, si el Tribunal entendiese que el momento procesal es posterior, no habría inconveniente en replantear la cuestión conforme al criterio de los jueces.

5. **Recepción de pruebas:** Terminada la declaración del o de los acusados se recibirá la prueba. El orden, indicado a continuación, puede ser variado por el tribunal (Artículo 375 C.P.P.
- 5.1 **Lectura de dictámenes y declaraciones e interrogatorio a peritos (Artículo 376 C.P.P.).** Empezarán presentándose los peritos de las partes acusadoras y posteriormente los de la defensa. En el interrogatorio, empezará interrogando la parte que propuso al perito y posteriormente lo hará la otra parte.
- 5.2 Declaración e interrogatorio a testigos (Artículo 378 C. P. P.). Se sigue el mismo orden y método que para los peritos.
- 5.3 Lectura de documentos, informes y actas (Artículo 380 C. P. P.). Empezarán leyéndose los de las partes acusadoras.
6. **Exposición de conclusiones:** Terminada la recepción de la prueba, expondrán las conclusiones finales el Ministerio Público, el Abogado del querellante, el actor civil, los defensores del acusado y los abogados del tercero civilmente demandado. Posteriormente tendrán derecho a réplica el fiscal y el defensor (Artículo 382 C. P. P.).
7. **Derecho a la última palabra:** “Si estuviese presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra. Finalmente y como último acto del debate el presidente concederá la palabra al acusado y cerrará el debate.
El debate puede prolongarse varios días. Es responsabilidad del Presidente cuidar que las audiencias no se prolonguen más allá de la jornada de trabajo y ordenar los aplazamientos diarios, indicando día y hora de continuación del mismo.”¹⁰
8. **Replica:** Solamente el Ministerio Público y el defensor del acusado pueden hacer uso de la réplica o contestación de la respuesta, la última palabra le corresponde al abogado defensor. La replica debe de condicionarse a la refutación de los argumentos adversos que no haya sido materia del informe.

Si el agraviado que realizó la denuncia del hecho se encuentra presente, se le dará la palabra, si desea exponer. Por último, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que declarar, otorgándole la palabra, y cerrará el debate.

¹⁰ Reformado por el decreto 79-97.

9. **Sentencia:** Es la declaración judicial de carácter definitivo, acerca de la relación de Derecho Penal, sometida al conocimiento del juzgador, con la cual da por concluido el juicio no así el procedimiento, ya que éste termina con la ejecución, que es la última fase de la estructura del proceso penal.

En el juicio oral, el período de producción de la sentencia se inicia con la deliberación, que consiste en la discusión y análisis de todos los elementos tomados en cuenta para resolver el hecho delictivo sometido a juicio. A través de la Sentencia, el juez tipifica el delito por el hecho o hechos que se inició, afirma la responsabilidad del imputado y le impone la pena correspondiente.

2.11 Clases de sentencia:

a) **Sentencia Condenatoria:**

Significa el reconocimiento de la existencia de todos los presupuestos que dan lugar a la imposición de una pena, y su afirmación.

b) **Sentencia Absolutoria:**

Significa que no se comprobó la existencia de presupuestos que den lugar a la aplicación de la pena, ya sea por causas de inimputabilidad, justificación o inculpabilidad, o bien porque no se comprobó la participación del acusado en los hechos que se le imputan y que dieron lugar a la persecución penal.

2.12 Cuarta fase: impugnación

2.13 Definición

Impugnación es el derecho que tiene una persona que se considere agraviada por la resolución pronunciada, para que sea revisada por un tribunal superior dentro de la jerarquía judicial, y obtener un nuevo pronunciamiento sobre dicha resolución.

La impugnación es un medio de control de lo resuelto por un juzgado o tribunal menor, para que conozca de la misma resolución, el tribunal superior, para que se corrijan los posibles errores en el pronunciamiento de la resolución.

Los defectos, incorrecciones, ilegalidades o injusticias del proceso, pueden ser atacadas y rectificadas mediante la facultad de impugnación que, siendo potestativa por autónoma, es también legal, ya que las normas procesales la aseguran en una especie de resistencia o defensa.

2.14 Medios de impugnación

La impugnación se produce a través de mecanismos procesales que provocan la revisión total o parcial del auto o sentencia, a estos mecanismos procesales se les denomina "RECURSOS", que no es más que los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, que permiten interponerlos a quienes se hallen legitimados, para someter la cuestión resuelta, al órgano judicial en grado, dentro de la jerarquía judicial, con el objeto de que se enmiende el error o agravio que lo motiva.

A través de la impugnación se produce la segunda instancia en el proceso penal. De conformidad con el Código Procesal Penal, en el proceso penal hay dos instancias: la de primer grado, a cargo de jueces unipersonales como los de paz, de primera instancia, o bien, de un tribunal colegiado, como los juzgados de sentencia; y, la segunda instancia, a cargo de los tribunales colegiados, como las Salas de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, con sus respectivas cámaras.

Los medios de impugnación pueden tomarse desde dos puntos de vista:

- a) Como un derecho de impugnar ligado al valor de la seguridad jurídica.
- b) Como una forma de evitar los errores judiciales en el caso concreto.

Quienes con exclusividad pueden impugnar, son aquellas partes con interés nato en el caso, con la salvedad de que si hay reclamo civil hacia ese asunto se dirigirá el recurso. La defensa lo hará independientemente, si así lo considera, y el Ministerio Público



puede refutar en beneficio del procesado, si con ello coadyuva a la conservación de lo justo.

2.15 Recurso de reposición

Vicente y Caravantes, citado por Osorio, define este recurso, diciendo: “Es el que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria para ante el mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto, o reponiéndola por contrario imperio, quede pleito en el mismo estado en que tenía antes”.

Para Guillermo Cabanellas, la reposición en el derecho procesal, es el acto por el cual el juez vuelve a dejar el pleito en el estado en que se encontraba antes de dictar la sentencia o resolución, dejando la misma sin efecto, o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y a la petición formulada.

2.16 Procedencia y trámite

El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, (decretos y autos) y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicta la resolución que corresponda (del interés del recurrente). Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo. (Artículo 402 del C.P.P.).

2.17 Recurso de apelación (genérica)

La apelación constituye un control posteriori de la regularidad y legalidad de las resoluciones judiciales, es un medio para evitar errores e infracciones a la ley, omisiones, injusticias, actividades indebidas, deficiencias, y un medio de control para garantizar los derechos de las personas y del respeto de la ley.

Mediante el recurso de apelación, la parte vencida en primera instancia, obtiene nuevo examen y fallo de la resolución recurrida, de un órgano jurisdiccional distinto que en la



organización judicial superior jerárquicamente, al que dictó dicha resolución. A través del recurso de apelación se inicia la segunda instancia en el derecho procesal.

2.18 APELACIÓN

Artículo 404. del C.P.P. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- 1) Los conflictos de competencia.
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y
- 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
- 13) **(Reforma Dto. 79-97)** Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad, las sentencias que emiten los jueces de primera instancia que resuelven el procedimiento abreviado, y las sentencias del procedimiento de faltas.



2.19 Sentencias apelables

Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resultan el procedimiento abreviado contenido en el libro cuarto de procedimientos especiales. (Artículo 406 del C.P.P.).

2.20 Interposición

El recurso de apelación deberá interponer ante el Juez de Primera Instancia, quien lo remitirá a la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda. (Artículo 407 del C.P.P.).

2.21 Recurso de queja: procedencia:

Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso. (Artículo 412 del C.P.P.).

2.22 Tramite:

Presentada la queja, se requerirá informe al juez respectivo, quien lo expedirá dentro de veinticuatro horas. El presidente pedirá también el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario. (Artículo 413 del C.P.P.).

2.23 Resolución de la queja:

La queja será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones, en su caso. Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario, se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación. (Artículo 414 del C.P.P.).



2.24 Apelación especial

El recurso de apelación especial procede contra la sentencia del tribunal o contra las resoluciones de ese tribunal y el de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Podrá interponerse por el Ministerio Público, el querellante adhesivo, el acusado o su defensor, el actor civil y el responsable civilmente. Quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, podrá adherirse al recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso. El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

El recurso de apelación especial solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga vicios de fondo y de forma, estipulados en el código. En caso de que proceda el recurso por motivos de fondo, el tribunal de apelación especial, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente.

Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena. (Artículo 415 del C.P.P.).

Con la apelación se inicia la segunda instancia, y el trámite del recurso de apelación especial, el tribunal de segunda instancia lo llevará a cabo, aplicando el juicio oral, con todo su procedimiento, desde la preparación del debate, desarrollo de éste, hasta la



valoración de la prueba, deliberación, votación y pronunciamiento del fallo de segundo grado.

2.25 Procedimientos específicos

Artículo 435 del C.P.P. Casos. Se procederá conforme a estas reglas cuando se recurra de:

- 1) Las resoluciones interlocutorias de los tribunales de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, imposibilite que ellas continúen o impida el ejercicio de la acción.
- 2) El recurso relativo a la acción civil cuando no se recurra la parte penal de la sentencia. Artículo 436 del C.P.P.

Trámite.

El procedimiento quedará modificado de la manera siguiente:

- 1) El escrito de interposición, expresará los motivos y las leyes infringidas. El recurrente fijará también lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del tribunal.
- 2) No se emplazará al recurrente a comparecer ante el tribunal competente, ni estará permitida la adhesión.
- 3) El tribunal dictará sentencia sin debate, sólo a la vista de los recursos interpuestos, decidiendo, en primer lugar, sobre la procedencia formal del recurso. La sentencia será pronunciada por escrito, omitiendo la audiencia pública, en el plazo previsto y expresará sintéticamente los fundamentos de la decisión.

2.26 Casación

La casación, es el remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutoriadas de los tribunales superiores, dictadas contra la ley, doctrina admitida por la jurisprudencia, o a los trámites esenciales del juicio, cuyo objeto no es el perjuicio o

agravio inferido a los particulares, ni remediar la vulneración del interés privado, sino atender la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas, que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito, declarando nulas las sentencias que violan aquellas y que por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelación y demás recursos ordinarios.

El recurso de casación, es un recurso extraordinario, que constituye un verdadero control jurídico de la aplicación de la ley por los tribunales; el más alto tribunal de justicia, hablando de la jerarquía jurisprudencial, imprime el verdadero sentido de la ley, ya que está encaminado al estudio de los aspectos jurídicos.

2.27 Procedencia

El Artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal, establece: El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

1. Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
2. Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
3. Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
4. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Los motivos

El recurso de casación puede ser de forma o de fondo. Es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a infracciones



de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos. (El Artículo 439. del C.P.P.).

a) Recurso de casación de forma.

El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- 2) Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.
- 3) Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
- 4) Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
- 5) Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- 6) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez. (Artículo 440 C.P.P.).

b) Recurso de casación de fondo.

Sólo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos:

1. Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.
2. Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.
3. Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.

4. Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.
5. Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto. (Artículo 441 del C.P.P.).

2.28 Revisión

La revisión es un medio de impugnación extraordinario, que no propiamente constituye un recurso, pues el mismo esta fuera de las etapas del proceso penal, donde ya ha recaído una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada.

Objeto.

La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección. (Artículo 453 C.P.P.).

Facultad de impugnar

Podrán promover la revisión en favor del condenado:

1. El propio condenado o a quien se le hubiera aplicado una medida de seguridad y corrección, aún cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz, sus representantes legales; y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
2. El Ministerio Público.
3. El juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna. (Artículo 454 del C.P.P.).



Los motivos

Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

Son motivos especiales de revisión:

- 1) La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
- 2) La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- 3) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.
- 4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.
- 5) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.
- 6) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia. (Artículo 455 del C.P.P.).

a) Decisión

El tribunal, al pronunciarse, declarará sin lugar la revisión, o anulará la sentencia.



Si anula la sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva. (Artículo 460 del C.P.P.).

b) Efectos de la sentencia

La sentencia ordenará, según el caso, la libertad del que fue condenado, la restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso que no hubieren sido destruidos, de la medida de seguridad y corrección que corresponda. Aplicará la nueva pena o practicará un nuevo cómputo, cuando en la nueva sentencia se impusiere pena al condenado, con abono del tiempo que hubiere estado en prisión.

En los casos previstos también deberá pronunciarse, a solicitud, sobre la indemnización. La reparación sólo se podrá conceder al condenado, o después de su muerte, a los herederos que lo solicitaren. (Artículo 462 del C.P.P.).

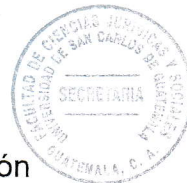
2.29 Quinta fase: ejecución

2.30 Definición

La ejecución es la última parte del procedimiento penal, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente.

La doctrina moderna, la Ejecución debe ser confiada a la autoridad judicial, mediante la creación de jueces de ejecución. El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, toma en cuenta la creación de los jueces de ejecución, que tienen a su cargo la ejecución de la pena, y todo lo que con ello se relaciona conforme lo establece el código.

La función de los jueces termina con el pronunciamiento de los fallos o sentencias definitivas; para la ejecución de las penas, la persona que ha sido condenada es entregada a los jueces de ejecución, para que ellos se encarguen de la ejecución de la sentencia, a efecto del cumplimiento de las penas, especialmente de las de privación de libertad.



El Estado en su lucha contra el crimen, ejerce el *Ius Puniendi*, a través de la ejecución de la pena impuesta, la cual surge como una consecuencia obligada al quedar esclarecido el delito y la responsabilidad del inculpado.

Jueces de ejecución

Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código. (Artículo 51 del C.P.P.).



CAPÍTULO III

3. Criminalística

Es la disciplina o conjunto de conocimientos que tiene por finalidad, el determinar desde un punto de vista técnico pericial, si se cometió o no un delito, como se llevo a cabo y quien lo realizó.

“Ciencia que potencia el uso de métodos científicos en la investigación del delito”.¹¹

La criminalística es una ciencia penal, natural que mediante la aplicación de sus conocimientos, metodología y tecnología, al estudio de las evidencia materiales, descubre y verifica científicamente la existencia de un hecho presuntamente delictuoso y al o a los presuntos responsables aportando las pruebas a los órganos que procurar y administran justicia.

3.1 Objetivos

3.2 Objetivos de la criminalística

3.3 Objetivo material

De la definición también se deduce que el objeto de estudio y objetivo material de la criminalística es el estudio de las evidencia materiales o indicios que se utilizan y que producen en la comisión de hechos.

3.4 Objetivo general

Es se encuentra circunscrito a cinco tareas básicas:

1. Investigar técnicamente y demostrar científicamente la existencia de un hecho en particular probablemente delictuoso.
2. Determinar los fenómenos y reconstruir el mecanismo del hecho, señalando los instrumentos y objetos de ejecución, sus manifestaciones y las maniobras que pusieron en juego para realizarla.
3. Aportar evidencia o coordinar técnicas o sistemas para la identificación del vehículo.
4. Aportar evidencia para la identificación del o los presuntos autores y coautores.

¹¹ Software, Enciclopedia En Carta 98.



5. Aportar las pruebas materiales con estudios técnicos científicos para probar el grado de participación del o los presuntos autores y demás involucrados.

3.5 Objetivo formal:

El objetivo formal o fin de la criminalística es auxiliar a los órganos que administran y procuran justicia.

3.6 La criminalística en auxilio del órgano investigador

Consiste en el asesoramiento y las orientaciones que hace el perito criminalístico en el escenario del suceso, sobre cuestiones técnicas exclusivamente al agente investigador del Ministerio Público.

Asimismo coordina las reglas para la protección del escenario, observa meticulosamente el sitio con los métodos idóneos, fija el lugar de los hechos con las técnicas aplicables y colecciona toda la evidencia material a efecto de estudiarlas y reflexionarlas metódicamente y suministrarlas al laboratorio de criminalística en sus diferentes secciones, para estudios identificativos, cuantitativos, cualitativos y comparativos.

3.7 La criminalística en auxilio del órgano jurisdiccional

Ejercita la acción penal, en su caso, la criminalística auxilia al órgano jurisdiccional con dictámenes periciales.

Es obvio mencionar que los resultados del estudio criminalístico de la evidencia material asociada a los hechos particulares y de otras pericias especializadas, llegan al conocimiento y utilidad de los más jurisconsultos de la corte.



3.8 Disciplinas científicas que constituyen la criminalística general

1. Criminalística de campo.
2. Balística forense.
3. Documentología.
4. Explosivos e incendios.
5. Fotografía forense.
6. Hechos de tránsito terrestre.
7. Sistemas de identificación de vehículos y de personas.
8. Técnicas forenses de Laboratorio (Química, Física y Biol).

Entre los que más contribuyeron a este estudio podemos citar: Sir William Herchel, Dr. Henry Fauld, Sir Francis Galton y Sir Edward Richard Henry. Esta contribución a la identificación fue el comienzo de lo que hoy día es conocido como una profesión científica, llamada por algunos científicos "Criminalística".

Inicialmente diremos que la Criminalística tiene como función básica el determinar en que forma se cometió un delito, quien lo efectuó o quienes participaron en su realización, y en que momento se llevó a cabo éste.

3.9 Concepto de pericia criminalística

"Es el medio probatorio mediante el cual se busca obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útiles para el descubrimiento o valoración de un medio de prueba."¹²

"Para el derecho procesal penal es una declaración jurídica útil para la valoración de un elemento de prueba de la imputación, o para los fines del procedimiento de ejecución ordenada por el juez penal y a él prestada por personas (peritos), distintas de las que en virtud de otros títulos intervienen en el proceso penal, a cerca de observaciones

¹² Crea, Boletín No. 5, Pág. 44.



técnicas por ellas realizadas, respecto a hechos personales o cosas examinadas, al momento del delito para el que se procede o a las causas surgidas del delito.”¹³

“Conocimientos calificados o experiencia valiosa en un arte o ciencia.”¹⁴

Entonces podemos decir que Pericia es: el medio de convicción documental, elaborado por una persona con conocimientos científicos, calificados también por la experiencia obtenida en un arte o ciencia útil, para la determinación de un elemento de prueba, acerca hechos personales o cosas puestas a su examen.

3.10 La pericia criminalística

Cuando los órganos jurisdiccionales necesiten las causas o efectos de un hecho que requiere conocimientos especiales, técnicos científicos o artísticos, para verificar si un hecho ocurrió o no en la escena del crimen, su calificación, característica y valor procesal, se requiere esos conocimientos especiales.

La base de la sentencia debe principalmente apoyarse en la admisión de un hecho como posible o probable, su naturaleza y las cualidades que dan por ciertos los hechos ocurridos, por ejemplo la identidad de un vehículo, para determinar al verdadero propietario.

Por lo que los hechos demostrados a cerca de la identidad del vehículos y sus consecuencias jurídicas, conclusiones que solo puede suministrar el perito en identificación de vehículos.

Regularmente procede en colisiones de vehículos, pero también en los casos de homicidios simples y calificados, en las diferentes clases de lesiones y en genocidios cuando se hubiese utilizado un vehículo.

¹³ Albeño Ovando, Gladis Yolanda Albeño Ovando, **Derecho Procesal Penal**, Pág. 88.

¹⁴ Osorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**, Pág. 250.



La Pericia Criminalística denominada “Prueba Fry”, permite dar a conocer y facilitar la decisión de los jueces acerca de la restauración de alfanuméricos de identificación de automotores y en objetos de superficie metálica. La restauración de este tipo de alfanuméricos en evidencia (Serie, Motor, y Chassis) que le ayudan en la determinación del origen del automotor, procedencia y/o dueño.

Por lo que permite la verdadera identificación alfanumérica de un vehículo cuando ha sido alterado.

3.11 Naturaleza jurídica

El Artículo doscientos veinticinco (225) del Código Procesal Penal, establece: Procedencia: El Ministerio Público o el Tribunal podrán ordenar peritaciones a pedido de parte o de oficio. Cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Por lo que solo se podrá tomar como pericia, el informe ordenado por el juez o tribunal que controla la investigación, o las partes pueden proponerlas; y son dictámenes técnicos y operacionales del Departamento de Identificación de Automotores del Ministerio Público.

Para poder valorar un elemento de prueba debe tomarse en cuenta que la pericia no es como testimonio, un elemento de probatorio independiente, sino que siempre funcionara accesoriamente para establecer o garantizar la existencia o el valor de un medio de convicción que no se puede advertir o apreciar con seguridad mediante la observación y conocimientos comunes.

Orden del peritaje, corresponde al Tribunal de Sentencia, el Ministerio Público, o el Juez que controla la investigación en el caso de prueba anticipada, determinar el número de peritos que deben intervenir y los designara según la importancia del caso y la



complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de las partes. De oficio o a petición del interesado, se fijaran con precisión los temas de la peritación y se acordara con los peritos el lugar y plazo para presentar el dictamen, según lo preceptuado por el Artículo 230 del Código Procesal Penal.

3.12 Concepto de perito

Es la persona sabia, experimentado, hábil, practico en base a sus especiales conocimientos sobre la ciencia, arte o técnica; es el tercero que interviene en el proceso, por orden judicial, designado, para emitir dictamen sobre los puntos litigiosos.

El Artículo 226 del C.P.P. indica Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

3.13 Concepto de consultor técnico:

Estos son auxiliares de los sujetos procesales y es una nueva figura incorporada al proceso por el actual Código Procesal Penal, y para poder tener esta calidad, los consultores deberán tener las mismas calidades de los peritos. El Consultor Técnico pueden presenciar las operaciones periciales y hacer las observaciones que estime pertinentes, pero no podrá emitir dictamen. El Artículo 141 del C.P.P. establece: "**Consultores técnicos.** Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a éste Código.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las



observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.”

3.14 Diferencia entre perito y consultor técnico

a) Consultor Técnico:

Son profesionales, los cuales son técnicos periciales y tienen un carácter privado, en virtud que las partes privadas tienen la facultad para nombrarlos, es decir a la parte civil y los responsables civilmente, se ejercita en cada una de las fases en que la pericia puede tener lugar, pero no podrá emitir dictamen, con lo que se diferencia de los peritos. (Artículo 141 del C.P.P.).

b) Perito:

Es un profesional es siempre un órgano oficial, es nombrado por el Juez que controla la investigación a través del Ministerio Público.

3.15 Peritaje accidentológico

En un accidente, cualquiera que sea su característica y naturaleza, siempre debe considerarse primero el factor imprevisión, y las causales que condujeron a él son determinables a través de la investigación.

El tema que nos atañe, el peritaje accidentológico, los especialistas del tema son auxiliares del juez, a quien brindarán datos importantes acerca de las causas del accidente en cuestión, establecidas a través de estudios minuciosos basados en fórmulas físicas, relacionadas con la dinámica.



“El peritaje en accidentes de tránsito presenta innumerables situaciones, que se relacionan directamente con las complicaciones que puede presentar el siniestro; el perito necesita tener, pues, una preparación especial que le permita diferenciar con exactitud y justeza”,¹⁵ las divergencias que le plantea un hecho de otro, así como la cadena de sucesos que llevaron a la producción del mismo.

La accidentología vial se nutre también de las ciencias clásicas: física, matemáticas, ingeniería y medicina, principalmente. Una investigación accidentológica vial correcta debería ser encarada multidisciplinariamente, con especialistas en accidentología, ingeniería vial, ingeniería mecánica y traumatología.

En nuestro país, el accidente vial se ubica entre las principales causales de mortandad. De ahí la importancia de un estudio apropiado del accidente y su casuística.

¹⁵ Diccionario de la Real Academia Española, versión 21.1.0



CAPÍTULO IV

La prueba

A que nos referimos cuando hablamos de la objetividad de la prueba, a que el Ministerio Público y los tribunales, tienen el deber de procurar por sí, la averiguación de la verdad, mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos del Código Procesal Penal.

De conformidad con los Artículos 181 y 183 del Código Procesal Penal, las características que debe reunir la prueba para ser admisibles son:

- a) Objetiva: La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir del proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes.
- b) Legal: La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporados de conformidad a lo dispuesto en la ley.
- c) Útil: Es aquella que sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.
- d) Pertinente: El dato probatorio debe guardar relación directa o indirecta con el objeto de la averiguación.
- e) No Abundante: Ser abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba.

4.1 Distinción de la prueba propiamente dicha

- a. El Órgano de Prueba: Es aquella persona que actúa como elemento intermediario entre el objeto de prueba y el juez. Ejemplo: En una declaración testimonial, el órgano de prueba es el testigo.
- b. Medio de Prueba: Es el procedimiento a través del cual obtenemos la prueba y la ingresamos al proceso. Ejemplo: la declaración testimonial o un registro.
- c. Objeto de la Prueba: Dentro de los objetos de prueba, se incluye tanto los hechos o circunstancias como los objetos (evidencias). Ejemplo: Un hecho (objeto) puede ser



probado a través de un testigo (medio) o una pericia de identificación de vehículos (medio), puede realizarse sobre un vehículo (objeto).

Dentro del proceso penal la libertad probatoria consiste en todo hecho, circunstancia o elemento. Contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba. Existiendo entonces, la libertad de prueba tanto en el objeto (establecido en el Código Procesal Penal en el Artículo 182), como medio (Artículos 182 y 185 del Código Procesal Penal). Sin embargo existen ciertas limitaciones: por disposición de la ley (veracidad de la injuria); hechos que no se relacionan directa o indirectamente con el proceso (impertinentes); y la obtenida por medios ilegales o que estén determinados por otras leyes.

La carga de la prueba dentro del proceso penal, recae en las partes acusadoras. Los motivos por los cuales originan la ilegalidad de la prueba la cual no puede ser valorada son dos: Por obtención a través de un medio probatorio prohibido o por incorporación irregular al proceso Artículo 186 del C. P. P).

La doctrina del los Frutos del Árbol Envenenado consiste: "En que toda prueba obtenida a partir de un medio de prueba prohibido es prohibida, salvo que favorezca al reo. Ejemplo: No podrá valorarse una declaración testimonial de un reo, mediante una tortura.

Solo en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley, los tribunales durante un juicio, podrá proceder de oficio a incorporar las pruebas no ofrecidas por las partes. Además de los medios de prueba previstos en la ley, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en el Código Procesal Penal o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible, pero para poder ser valorados deben llenar los requisitos siguientes: Haber sido obtenidos por un procedimiento permitido e incorporado al



proceso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, su valoración ser conforme al sistema de la sana crítica razonada.

4.2 Leyes de la experiencia común y de la psicología como elementos integrantes de la sana crítica razonada.

Experiencia Común: Esta constituida por los conocimientos (físicos, morales, sociales, psicológicos, técnicos científicos, etc.) del juez adquiridos en su vida profesional, los cuales permiten mayor amplitud al estimar la prueba y elaborar los fundamentos de hecho y de derecho en que basa su resolución.

En el iter lógico que el juzgador recorre para arribar a lo veraz, certero y formar así su convicción, hace acopio de la experiencia cuando utiliza juicios deductivos, mezclando reacciones de su conciencia con el medio ambiente, basándose la fortaleza de la prueba en su ciencia, conocimientos y experiencias. Como ejemplos de la utilización de la experiencia en la valoración de la prueba tenemos que:

- a) Por su experiencia el juzgador sabe que generalmente las declaraciones testimoniales demasiado precisas, exactas y coincidentes en detalles, son producto de una instrucción artificial.
- b) Para utilizar la prueba presuncional, el juez utiliza un razonamiento lógico deductivo deviniendo de la experiencia con base en los indicios que constituyen un hecho probado.

Para concluir diremos que según Vélez Mariconde: "Normas de la experiencia son aquellas nociones que corresponden al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles".



4.3 Reglas de la psicología

El Juez debe aplicar al valorar las pruebas las reglas de la psicología, considerada como ciencia empírica del pensamiento.

Un buen ejemplo para demostrar su aplicación en la prueba testimonial, se extrae de que el juez se apoye en la mayor apariencia de sinceridad de un testigo respecto a otro; en su preferencia del testimonio de un ciudadano honesto sobre el de un delincuente, o el de mentiroso o exagerado; de un testimonio veraz sobre varios falsos, ya que según la psicología, los testimonios no se cuentan, se pesan.

4.4 Principios de la lógica como elementos integrantes de la sana crítica razonada.

El sistema de valoración de la prueba se basa en los principios de la Lógica, las reglas de la psicología y las razones de la experiencia común; así como identidad, no contradicción, tercero excluido y el de razón suficiente. Por lo mismo, la comprensión y el buen manejo de estos principios de las leyes del pensamiento, adquieren gran importancia práctica y aquí vamos a conceptualizar y aclarar con ejemplos en qué consisten tales principios y que elementos los componen, para propiciar una mejor aplicación de los mismos.

Principio de Identidad: En lógica formal, el principio de identidad consiste en que una cosa es igual a sí misma; es decir que A es A , o lo que es lo mismo, que un concepto tiene su contenido en sí mismo y que, cuando hacemos referencia a él, automáticamente estamos refiriéndonos a los elementos que lo integran, ejemplos: Homicidio equivale a la muerte de una persona causada por otra, o lo que es lo mismo: la muerte de una persona causada por otra, siempre será homicidio.

Principio de no contradicción: Consiste en afirmar que algo no puede ser y no ser a la vez. Es decir que si hay dos juicios, uno de los cuales afirma y el otro niega la misma cosa, no es posible que ambos sean verdaderos al mismo tiempo.



Y si uno de ellos es verdadero, el otro, necesariamente es falso. La formula es A es A y en consecuencia A no puede ser B. Ejemplo: de un documento que se ha declarado falso, no pueden valorarse como ciertos y auténticos hechos en él consignados, concediéndoles valor.

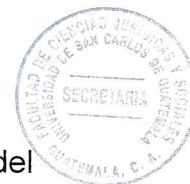
Principio de Tercero Excluido: Este principio expresa en la formula A es A y no es B. Sostiene que entre dos ideas contrarias, una es verdadera y la otra es falsa, porque ambas no pueden ser verdaderas y falsas a la vez. Ejemplo: El yacimiento de varón con mujer mayor de 12 años, con su consentimiento y aprovechando la confianza, está tipificado en nuestro Código Penal como delito de Estupro. En consecuencia, yacer con mujer menor de 12 años, no puede ser Estupro. Esto quiere decir que una figura delictiva esta tipificada por los elementos objetivos que la integran, que la misma no puede ser integrada por distintos elementos. Ambos casos no pueden tipificar los delitos de estupro o violación a la vez. Es lo uno o lo otro.

Principio de Razón Suficiente: Se expresa en el siguiente enunciado. Todo lo que es, tienen su razón de ser. También puede expresarse en forma negativa nada hay sin razón suficientes. Entre la razón suficiente y su consecuencia, media una conexión necesaria. Así, el tribunal de sentencia no debe declarar la culpabilidad del procesado, si entre el hecho antecedente --- que sí le inculpa y queda probado --- y la consecuencia --- la autoría del ilícito --- solamente existe la conexión de ser una de las posibilidades y no es vínculo lógico y de convicción de la razón suficiente.

4.5 Medios de prueba

Medios de prueba son tanto los objetos materiales como las actuaciones que en el sumario o en la fase pública tratan de establecer la verdad o falsedad de una afirmación, existencia o no de los hechos controvertidos objeto del proceso; es decir, el establecimiento de la culpabilidad o inocencia del inculpado en el proceso penal.

Pero en cuanto a la forma de practicarse en ambas fases rigen de manera general las mismas reglas de procedimiento, así como el mismo valor probatorio; siendo que lo que



es aplicable para una lo es para la otra y viceversa “Artículos 151, 185, y 380 del C.P.P.”¹⁶

La diferencia en dichas fases procesales estriba en cuanto a que, en la fase sumarial, el juez promueve de oficio en su calidad de sujeto esencial de la investigación, es él quien ordena la realización de los medios de investigación sin perjuicio de que las partes ofrezcan los medios que sean de su interés; en la fase a cargo de las partes, ello debido al principio dispositivo, proposición que debe de formularse en la misma solicitud de apertura a juicio, concretándose el juez a fiscalizar la proposición y recepción de los medios de prueba.

Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley. (Artículo 181 del C.P.P.).

En algunas legislaciones se acostumbra enumerar los medios de prueba, y en otras no existe limitación al respecto. La nuestra adopta la tesis de restringir los medios de prueba, indicando que únicamente serán admisibles los contenidos en los Artículos 347, 380 y 381 del Código Procesal Penal, mandando que toda recepción o práctica de éstos se haga con citación contraria; salvo las excepciones legales, indicando que son medios de prueba los siguientes:

1. Los Testigos.
2. Los documentos.
3. Inspección Judicial y reconstrucción de hechos.
4. Los expertos.

¹⁶ Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 51-96 del Congreso de la República.



5. Los reconocimientos judiciales que podrán completarse con reconstrucción de hechos.
6. Los medios documentados.
7. Careos.
8. Las actuaciones judiciales que contengan hechos que el juez haya establecido por sí mismo.

“La realidad, sin embargo, es que si bien surgen a menudo nuevas técnicas y nuevos instrumentos de prueba, todos ellos pueden incluirse sin dificultad dentro de los medios probatorios tradicionalmente admitidos, sobre todo dentro de la pericia, que tiene una extraordinaria capacidad de absorción”.¹⁷

Consideramos necesarios establecer “un parangón”¹⁸ entre los términos objeto, órgano y medio de prueba. El primero se refiere a lo que debemos probar en el proceso penal. Florián, citado por García Ramírez, manifiesta que órgano de prueba es “la persona física que proporciona en el proceso el conocimiento de un objeto de prueba”. No lo es el juez nunca, “dado , aunque sea un preceptor directo, es siempre el receptor de la misma”.¹⁹

A efecto de lograr una imagen clara de dichos preceptos, se formula el siguiente ejemplo: el perito es el órgano de la prueba, el dictamen emitido por él constituirá el medio de prueba, y el conocimiento que el juez adquiere a través del dictamen el objeto de la prueba.

4.6 Carga de la prueba

La carga de la prueba en el proceso penal no recae en quien alegue un hecho, sino en las partes acusadoras, por dos razones, en primer lugar, porque el imputado goza del derecho a la presunción de inocencia (Artículo 14 de la Constitución Política de la

¹⁷ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, **Derecho Procesal Penal**, Págs. 34 y 35.

¹⁸ M. Comparación o Semejanza.

¹⁹ García Ramírez, Sergio, **Ob. Cit.** Pág. 289.



República y 108 y 290 del Código Procesal Penal). Las partes acusadoras han de desvirtuar tal presunción, demostrando su teoría si quieren lograr la condena. Por ello, se puede decir que aunque la defensa no interviene, si la acusación con su prueba no logra desvirtuar la presunción de inocencia, el tribunal tendrá que absolver. En segundo lugar, el Ministerio Público está obligado a extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las de descargo.

4.7 Valoración de la prueba

La valoración de prueba no más que la apreciación que el juez hace en el juicio al momento de emitir su fallo o resolución, la estimación de la pruebas recogidas por éste en calidad de investigador legal, de las aportadas por las partes, de lo percibido por él personalmente; es decir, de lo que obre en autos, en la búsqueda de la formación de su convencimiento en relación al hecho incierto que se busca probar.

“Valorar o apreciar la prueba, es determinar su fuerza probatoria. Es pesar su resultados; es el enjuiciamiento que hace el juez sobre el grado de convencimiento, persuasión o certeza que ha obtenido de la pruebas aportadas al proceso. Es medir su grado de eficacia”.²⁰

Doctrinariamente se habla desde el punto de vista histórico y técnico de cuatro sistemas de valoración, siendo ellos ordálico, legal, libre y sana crítica.

El primero tiene interés al presente sólo para efectos de carácter histórico, ya que se suponía que era la divinidad quien intervenía y el juzgador tenía que basarse precisamente en los señalamientos divinos.

En el segundo sistema es la ley, la que fija rigurosamente un valor a cada medio probatorio, le concede un valor abstracto. Aquí el juez al tener ya trazado el camino a seguir por la ley, no tendrá más que aplicar lo preceptuado por ésta al momento de fallar; en todo caso la actividad valorativa no la efectúa el juez, pues ésta ha sido realizada con antelación por el legislador en abstracto.

²⁰ Mario Efraín Nájera Farfán, **Ob. Cit.** Pág. 469.



En el tercer sistema, el de la libre convicción, el juez no tiene ataduras legales, salvo las excepciones de ley. Este le otorga al medio de prueba que el valor de su conciencia le dicte; dicho valor probatorio se fundamenta en lo acontecido en el proceso, sin que tenga necesidad de explicar las razones por las cuales otorga o deniega valor al medio probatorio.

“Critica Alcalá Zamora, a este régimen, frecuentemente exhibido como exponente del liberalismo procesal, siendo que lo es de dictadura judicial, puesto que se preocupa tan sólo de vencer, sin cuidarse además de convencer como hace en cambio la sana crítica”.²¹

El sistema de libre convicción en ningún momento ocupa lugar dentro de la valoración de la prueba en el proceso penal guatemalteco, no así el sistema de prueba tasada, por virtud del cual se valoriza la confesión lisa y llana, y los documentos.

Para dirimir la diferencia entre el sistema de libre convicción y el de la prueba tasada surgió el sistema de la sana crítica, el que adopta el carácter ecléctico, pues trata de desechar lo malo de ambos sistemas y toma lo bueno que estos puedan aportar, siendo éste el sistema de valoración que prevalece en nuestro medio (Artículo 186 Y 385 C.P.P.).

En la sana crítica el juez analiza la prueba mediante los señalamiento de la lógica, de la experiencia humana, jurídica, y primordialmente de la relación que debe de existir entre cada medio de prueba como parte y el proceso como un todo. (Artículo 385 C.P.P.).

“El régimen de sana crítica, que hoy por hoy constituye el mas progresivo sistema probatorio, tiene sin embargo en su propia perfección su enemigo, porque es como esos mecanismos delicados que sólo a manos expertas se pueden confiar”.²²

²¹ Sergio García Ramírez. **Ob. Cit.** Págs. 295 y 296.

²² Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, **Ob. Cit.** Pág. 54.



Es por ello que reviste capital importancia la forma en que se utilice un sistema de valoración; pues de su correcta aplicación dependerá el grado de convicción o de certeza causado en el juzgador; lo que determinará la conclusión a la que arribe éste sobre la existencia o de un hecho delictivo, así como la determinación de su autor.

4.8 La prueba de peritos

En la antigüedad los medios utilizados para probar la verdad de lo imputado, eran toscos y brutales; en la actualidad con la evolución del Derecho, estos medios también han avanzado llegando a considerárseles como fiables, efectivos y justos.

“Al evolucionar las ramas de las ciencias como la física, la química, y al ser aprovechadas por el derecho en el esclarecimiento de los hechos controvertidos en el proceso, es cuando cobra mayor importancia la prueba pericial. Fue hasta el siglo pasado, y, poca en que floreció la Ciencia de la Criminalística, cuando la prueba pericial adquirió un matiz científico del cual venía adoleciendo en épocas pretéritas, ya que en este entonces, únicamente los peritos eran personas que por la práctica, en determinado oficio, habían adquirido conocimientos especiales sobre cierta materia”.²³

“La intervención del perito en el proceso penal se puede dar de dos formas: Una a petición de parte interesada, y otra por orden de juez, o Tribunal que controla la investigación. Aguirre Godoy, denomina a la primera voluntaria y a la segunda necesaria”.²⁴ Para poner la intervención necesaria se puede citar el caso contemplado por el Artículo 236 del Código Procesal Penal, que se refiere al extremo de la presentación o el secuestro de un vehículo alterado para la identidad original o practicar la prueba fry un servicio pericial, y si se rehusare a colaborar de dejara constancia de su negativa y de oficio se llevarán a cabo las medidas tendientes a ampliar la falta de colaboración. (Artículo 232 del C. P. P.), por lo que los proponentes tienen la obligación de velar porque sus peritos comparezcan y de que rindan su actuación dentro del

²³ Martí Guido, José Eduardo, *La Prueba Pericial en el Proceso Guatemalteco*, Pág. 16.

²⁴ Fenech, *Ob. Cit.* Pág. 712.



ámbito de la ley. (Artículo 233 C. P. P.). Es característica de este medio de prueba el hecho de que para su diligenciamiento y adquisición procesal, se requiere de trámites previos, tales como la audiencia que se corre a las partes, para que puedan impugnar la designación, los puntos del expertaje, así como el discernimiento de los cargos (Artículos 231 y 232 C. P. P.).

El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, y oralmente en las audiencias, según lo disponga el tribunal o la autoridad ante quien será ratificado.

Los peritos que no cumplan el encargo judicial dentro de los cánones legales, incurrirán en responsabilidad que inclusive puede ser penal en los casos en que la acción del perito encuadre dentro de las previsiones de los Artículos 441 y 460 del Código Penal.

4.9 Naturaleza jurídica

La prueba pericial no es una prueba de carácter preconstituida, ya que se desarrolla durante el proceso, diferenciándose de medios de prueba como la documental, que se constituyen en la mayoría de las veces para preparar un juicio; por lo que el tribunal obtiene el instrumento para lograr por sí mismo la información que necesita, en cambio en la prueba pericial es a través del dictamen del perito el juez se nutre de la información requerida, por lo que en caso de duda la ley faculta al juez para que complemente el medio científico de prueba, con el dictamen pericial, a efecto que se dictamine sobre su autenticidad y eficacia como medio probatorio. Por lo que puedo concluir que la prueba pericial es un medio de prueba sui generis, de carácter indirecto y objetivo, que le da al juez la posibilidad de llegar a conocer o apreciar los hechos



litigiosos del proceso, para cuya aprehensión es necesario poseer conocimientos especiales.

4.10 Objeto de la pericia.

La ley faculta al Juez o Tribunal que lleva la investigación, para que en los casos que por naturaleza se necesita de conocimientos especiales para su apreciación y conocimiento pueda auxiliarse de personas dotadas de esos conocimientos, aunque el dictamen pericial no vincula el criterio del juez, resulta positivo por los elementos de conocimiento que le proporciona al juez. Sobre hechos litigiosos y punibles, recae precisamente la prueba pericial, examen que puede versar sobre personas, hechos o cosas (vehículos) de interés en la resolución del proceso. "Este hecho debe reunir determinados requisitos o cualidades que le hace idóneo para constituirse objeto de la prueba pericial, y que son: que se trate de un hecho determinado, actual o del cual subsisten sus efectos en el momento de llevarse a cabo la prueba, que el examen del mismo se lleve a cabo dentro del proceso, y, por último, que para su conocimiento o apreciación sean necesarios conocimientos científicos o artísticos".²⁵

²⁵ Fenech, Miguel, **Ob. Cit.** Pág. 712.



CAPÍTULO V

5. Denominación de vehículo automotor

“Es cualquier sistema de propulsión autónoma capaz de transportar una carga”.²⁶

El tratado centroamericano sobre recuperación y devolución de vehículos hurtados fue suscrito el 14 de diciembre de 1995 y en el cual Guatemala es parte, hace una distinción de la palabra vehículo en su Artículo 1º. el cual preceptúa: “Para los propósitos del presente tratado se entiende por vehículo, cualquier automóvil, camión, autobús, motocicleta, casa móvil, o cualquier otro transporte terrestre mecanizado.

La ley y reglamento sobre el impuesto sobre circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, hace la clasificación de los tipos de vehículos terrestres en su Artículo 3, de acuerdo a sus funciones siendo estos: a) particulares; b) de alquiler; c) comerciales; d) de transporte urbano de personas; e) de transporte extraurbano de personas y/o carga, f) para uso agrícola; g) para uso industrial; h) para uso de construcción; i) motocicletas; j) bicicletas; k) remolques de uso recreativo sin motor.

La ley de tránsito en su Artículo 18, también hace una distinción de vehículos regulando que por “por vehículo se entiende cualquier medio de transporte terrestre o acuático que circule permanentemente u ocasionalmente por vía pública, sea para el transporte de personas o carga o bien los destinados a actividades especiales.

De las partes constitutivas de los vehículos debemos conocer:

Chasis: Armazón de acero de un vehículo automotor que soporta a todos los elementos y sistemas que lo conforman.

²⁶ Diccionario Enciclopédico Océano, Pág. 1663.



Carrocería: La estructura que cubre y protege a todos los sistemas y partes del vehículo. Es la cubierta exterior pintada del vehículo que vemos. La carrocería es un soporte para todos los componentes del automóvil, su evolución ha sido constante con el objeto de conseguir automóviles más rápidos, seguros y económicos. Podemos encontrar dos tipos de carrocerías que son: con chasis o bastidor y autoportante.

Monocasco, monobastidor o autoportante: Cuando la carrocería y el chasis forman una sola unidad.

Motor de combustión interna: aparato mecánico que convierte la energía calorífica del combustible en fuerza mecánica.

Transmisión: Mecanismo de engranes, ejes, y otros componentes que multiplican la potencia de impulsión del motor y permite establecer distintas relaciones entre ésta y la velocidad de las ruedas motrices.

Diferencial: Mecanismo que transmite movimiento a las ruedas motrices, la que giran independientemente y se adaptan automáticamente a las diferentes condiciones del camino.

5.1 Principales sistemas de un vehículo

Todo vehículo esta formado por una serie de sistemas para el adecuado funcionamiento. Estos sistemas son:

Sistema de Frenos: El sistema de frenado transmite la presión del pie sobre el pedal del freno a cada rueda, mediante un sistema hidráulico encargado de dar presión a las pastillas, tambores o los discos. Por lo tanto el sistema es construido para transmitir instantáneamente presión a las ruedas con el objeto de parar o retardar el movimiento del automóvil. Los tipos de sistemas de frenos son: frenos hidráulicos, frenos accionados por aire, freno mecánico, freno accionado eléctricamente.

Sistema de suspensión: El conjunto de órganos mecánicos que unen las ruedas a la estructura principal del automóvil. Tiene la finalidad de absorber (amortiguar) gran parte de la energía desarrollada por el automóvil entre las ruedas y las irregularidades de las carreteras, adicionalmente ayuda en el manejo del automóvil cuando se gira, mantiene una trayectoria recta, se acelera o se frena.

Sistema de dirección: Un sistema de dirección es más que ruedas orientables; se debe adoptar un sistema de dirección y suspensión estudiado para que el automóvil sea seguro, manejable y que pueda transformar un giro del volante o timón en un movimiento a la derecha o izquierda de las ruedas de lanteras.

Sistema de encendido: El circuito de arranque y encendido en un automóvil, tiene la finalidad de utilizar una pequeña cantidad de energía suministrada por la batería para arrancar o iniciar el motor: esto se logra al girar la llave del interruptor de encendido a su posición de arranque.

Sistema eléctrico: Una batería es la encargada de proporcionar la corriente inicial, que se transforma hasta cuarenta mil voltios a través de la bobina, para arrancar el motor, adicionalmente de la corriente necesaria para hacer funcionar luces, pito o bocina, radio, todos los accesorios e instrumentos eléctricos.

Motor: El motor de combustión interna es un sistema material que transforma la energía calorífica del combustible en energía mecánica. El motor es un componente principal o mayor que está formado por otros sistemas. Esto permite clasificarlo de acuerdo a determinado componente o sistema presente en el mismo.

5.2 Clasificación de motor

Para nuestro interés, podemos clasificar al motor de la siguiente manera:

1. Por la disposición de los cilindros en:



Motores en Línea: Son aquellos motores que tienen sus cilindros dispuestos en forma lineal uno tras otro.

Motor en V: Son aquellos que tienen sus cilindros dispuestos de tal forma que forman un ángulo. Este ángulo generalmente es de 90 ó 60 grados.

2. Por el tipo de combustible que utilizan en:

- a) Motores accionados por gasolina.
- b) Motores accionados de diesel.

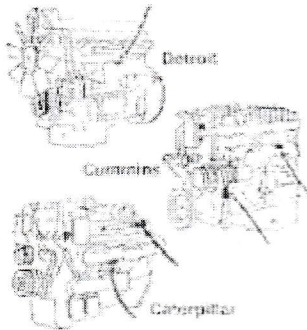
3. Por la forma de alimentación del combustible en:

Motores Carburados: Aquellos que utilizan un carburador, el cual es un aparato a través del cual para la corriente de aire que el motor aspira y un tubo venturi. Gracias a la presión creada, se genera una succión de combustible a través de un orificio calibrador. En el carburador se forma la mezcla aire-combustible.

Motores Inyectados: Consiste en agregar la gasolina a la corriente de aire de manera independiente a un sistema de alta presión que es gobernado en tiempo y cantidad de gasolina, ya sea por computadora o por una bomba mecánica que hace los cálculos de las necesidades del motor. La inyección puede ser monopunto o multipunto. La inyección monopunto o inyección al cuerpo del acelerador TTBI, utiliza un solo inyector el cual rocía el combustible en la parte superior del cuerpo del acelerador. La inyección multipunto o de puerto múltiple MPI, utiliza un inyector para cada cilindro. El combustible lo rocía detrás de la válvula de admisión de cada cilindro.

La cilindrada es el volumen que tienen los cilindros del motor; puede indicarse en pulgadas cúbicas, centímetros cúbicos o en litros. Se obtiene aproximadamente al multiplicar el área del pistón por la carrera del mismo, agregando el volumen de la cámara de combustión y multiplicado por el número de cilindros.

Cilindro es la cámara en forma de tubo, dentro de la cual va y viene el émbolo o pistón donde se efectúa la explosión de la mezcla aire-combustible.



Grafica No. 1

Grafica que demuestre las posiciones donde puede ir colocado el alfanumérico del motor

5.3 Identificación alfanumérica de los vehículos

Una identificación alfanumérica es un distintivo que permite individualizar a cada vehículo. Aunque existen muchas fábricas de vehículos en el mundo y millones de vehículos, no existe en el mundo dos vehículos que, legalmente, posean la misma identificación alfanumérica.

Guillermo Cabanellas, expone “Que identificar es reconocer la verdadera denominación, individual u otras características de personas o cosas”.

Los vehículos automotores, pueden contar con las siguientes identificaciones:

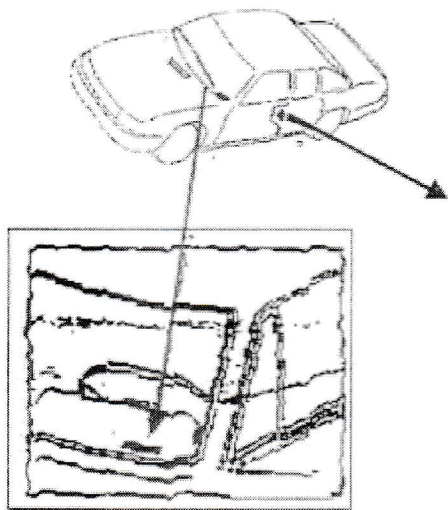
Identificación de Serie Pública, identificación de Chasis, Identificación de Motor, y en algunas marcas y modelos, Identificaciones Secundarias, Identificaciones Derivadas, Identificaciones Confidenciales, partes etiquetas.

El parque vehicular guatemalteco, esta compuesto por vehículos fabricados en diversas partes del mundo. Aquí, se observa circular vehículos fabricados en los Estados Unidos de Norte América, México, Brasil, Argentina, España, Francia, Italia, Alemania, India, Japón, Corea, Tailandia, China, y Taiwán.

En Guatemala se exige únicamente que los vehículos por color y placas de circulación, distintivo obligatorio. La identificación de chasis y una identificación de motor. Sin embargo, en otros países se obliga a las compañías fabricantes de vehículos a incluir una numeración de serie pública, series secundarias, números confidenciales, así como la numeración o etiquetado de las partes mayores de los vehículos. Actualmente las normas de identificación y de seguridad de los vehículos tienen a unificarse, adoptando el modelo establecido por el gobierno de los Estados Unidos de Norte América.

Antes del año de 1980 cada fabricante creaba su propio código de identificación para sus vehículos, por lo que era imposible para los peritos, establecer el significado de cada carácter de la identificación.

Para poner orden en este sentido se estableció, por parte del gobierno de los Estados Unidos de Norte América, que los vehículos fabricados aquí o importados, para circular en ese país, tuviesen una identificación de serie que constara de diecisiete caracteres.



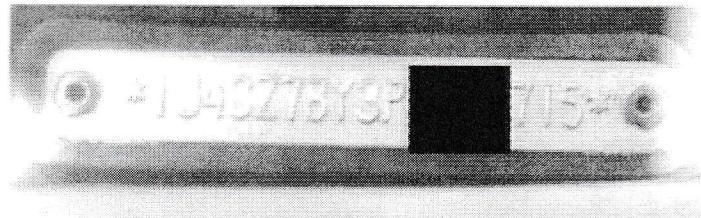
Grafica No. 2

Vista de la colocación de calcomanía. Que coincide con el alfanumérico de Serie.

Vista de la colocación de la posición del alfanumérico de serie.

5.4 Identificación de serie pública

En 1954 algunos países ya se usaban el VIN (Vehicle Identificación Number), traducido es "Número de Identificación Vehicular", como una forma de dar identidad. En 1968 se estandarizó el lugar donde se debería colocar la plaqueta VIN, sujeto con dos remaches en la estructura del tablero del vehículo hacia el lado izquierdo, visible a través del parabrisas. En 1975, la Organización Internacional de Normalización (ISO), firma el acuerdo con los principales países productores de automóviles en el mundo, emitiendo la norma internacional ISO 3779, unificando los criterios aplicables a todo tipo de vehículo, entrando en vigencia en 1979, posteriormente incorporándose paulatinamente a otros países. A partir de 1984, se legisló en los Estados Unidos de Norte América, que ésta debería constar de diecisiete caracteres. Sin embargo, esto se implemento totalmente hasta el año de 1982. El tamaño de los caracteres del VIN debe ser de por lo menos cuatro milímetros, excepto en el caso de autobuses, camiones, y cabezales o remolques, cuyo tamaño debe ser de por lo menos de dos milímetros. Dichos caracteres deben ser mayúsculas.



Fotografía No. 1. Vista del alfanumérico de serie original, obsérvese los remaches y las características de seguridad que guardan la distancia original.

5.5 Definición de plaqueta de serie

Es el número de identificación del vehículo automotor que se compone por diecisiete dígitos, estos representan una parte importante del vehículo, sus características especiales que contiene cada uno y que marcan la diferencia.

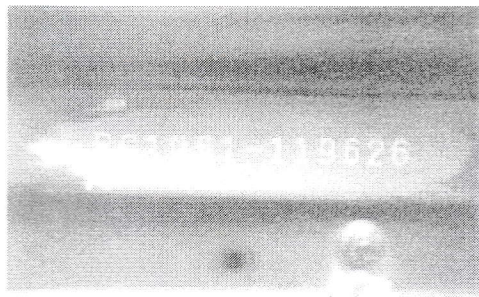
En la identificación de serie se distinguen cuatro partes: La primera sección corresponde al identificador mundial del fabricante o ensamblador; la segunda sección

corresponde a la descripción del vehículo; y tercera sección corresponde al dígito verificador; y la cuarta sección corresponde a la identificación individual del vehículo.

Esta identificación se puede localizar en el toldo del tablero en el lado izquierdo, en la mayoría de los vehículos, y es visible a través de parabrisas. Está asegurada por medio de remaches los cuales, según la marca y año del vehículo, varían en la forma de la cabeza, en su longitud y en el tipo de material del que están hechos. En algunos vehículos de reciente fabricación la plaqueta metálica VIN es sustituida por una parecida a una calcomanía federal del medio ambiente, la utilizan en los Estados Unidos de Norte América, para el control de expulsión de gases del vehículo, la cual se destruye si se intenta remover.

5.6 Identificación de chasis

Esta identificación se encuentra troquelada ya sea en el riel o larguero del chasis, o bien en la carrocería del vehículo cuando éste es monobastidor o autoportante. Generalmente se le puede localizar en los extremos o en la parte medio de uno de los largueros del chasis, en la pared de fuego o en la base de uno de los amortiguadores delanteros. Pueden constar hasta de diecisiete caracteres. En las motocicletas generalmente se ubican en el poste de la dirección.



Fotografía No. 2 vista de la identificación de Chasis original. Obsérvese la uniformidad en la distancia y profundidad de los dígitos.

5.7 Identificación de motor

Puede estar troquelado en cualquier parte del bloque de cilindros, constar de caracteres alfanuméricos o solo dígitos, no tiene un número fijo de caracteres, y en algunos motores puede no existir. En los automóviles de fabricación japonesa (Honda, Toyota, Mazda, etc.), es fácilmente visible ya que por lo general se encuentra a un costado del bloque de cilindros en la parte media. En los vehículos de fabricación norte americana (Canadá, Estados Unidos de Norte América), tales como Chevrolet, Chrisler, etc., es derivado del número de serie.



Fotografía No. 3 Vista de alfanumérico de motor. Obsérvese la normas de seguridad del fabricante.

5.8 Identificaciones secundarias

Son aquellas que no son visibles fácilmente pero que no están ocultas. Estas identificación entre las cuales esta el número de serie, ya sea completo o una fracción del mismo (generalmente los últimos ocho caracteres de la serie).

Las identificaciones secundarias son la plaqueta de armazón y la calcomanía federal del medio ambiente. La plaqueta de armazón puede estar visible semiocultas y oculta según la marca, línea y modelo del vehículo. Las plaquetas de armazón que están visibles se localizan en algún lugar en el cofre del motor (al levantar el capó). En toda plaqueta de armazón puede localizarse, ya sea la identificación de serie completa o solo los últimos ocho caracteres de la misma. En la calcomanía federal del medio ambiente, que se localiza en el marco de la portezuela del conductor o bien en la propia portezuela, se localiza la identificación de serie completa.



5.9 Identificaciones confidenciales

Son aquellas identificaciones que se encuentran “ocultas”. Pueden constar de la identificación de serie completa o sólo una fracción del mismo.

5.10 Identificaciones derivadas

Son aquellas que se localizan en los componentes mayores del vehículo e indican a que vehículo pertenece. Después que los fabricantes de automóviles adoptaron el sistema VIN en 1954, el número de motor fue discontinuado. Esta práctica se continuo hasta acerca de 1960, cuando el robo de motores de alto rendimiento y de transmisiones de cuatro velocidades, (especialmente de Corvettes) fue creando un serio problema. En 1960, la compañía General Motors principió a estampar un derivado del VIN en el motor Corvette. No todos los vehículos poseen identificaciones derivadas.

5.11 Partes etiquetadas

De acuerdo a las estadísticas de robo de vehículos en los Estados Unidos de Norte América, se obliga a los fabricantes a etiquetar diversas partes del vehículo, en los estilos y modelos de vehículos cuyo índice de robo sea elevado. Entre las partes que son etiquetadas tenemos: guardafangos (loderas), capó, portezuelas, ambos parachoques, paneles traseros.

5.12 Pruebas básicas realizadas sobre la identificación de vehículos

5.13 Inspección visual

Sobre la base la marca, tipo, año, línea o estilo, fabricante y experiencia del perito, éste puede establecer las características generales, genuinas de los números de identificación considerando los siguientes puntos:

- Lineabilidad de los caracteres.
- Profundidad del estampado.
- Dimensiones de los caracteres.
- Espacio entre uno y otro carácter.

- Ubicación de la identificación.
- Caligrafía de los caracteres.
- Medio de sujeción de plaqueta de identificación y plaquetas secundarias.
- Material y forma de remaches utilizados para fijar la plaqueta de serie pública y plaquetas secundarias.

5.14 Prueba con solvente

Al aplicar algún tipo de solvente (como thinner, removedor de pintura, etc.), sobre las piezas que portan las identificaciones de serie o de chasis, éstas no deben despintarse ya que las mismas son pavonadas. En el caso de identificaciones de chasis en las paredes de fuego, esta pieza no debe despintarse con facilidad.

Si alguna identificación se despinta fácilmente, debe sospecharse de una posible alteración, debiendo inspeccionar cuidadosamente las características presentes en la pieza y en los caracteres de la identificación.

5.15 Prueba tape

Esta prueba se realiza untando grafito (puede ser a través de papel carbón), sobre la identificación, previamente limpia de grasa, polvo, óxido y corrosión, luego se coloca sobre la misma, una cinta adhesiva transparente; se frota con wipe y se retira la cinta adhesiva. En la cinta quedan calcadas las características de la identificación.

A través de la prueba tape, se puede comparar la identificación presente en un vehículo bajo investigación, con otras calcas de identificaciones que conocemos originales sin alteración.



Grafica No. 3 Vista de prueba Tape de número de motor original.



	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
A	J	A	4	M	T	3	1	H	0	W	P	0	2	8	7	6	2
B	1	1	4	4	3	3	1	8	5	6	7	0	2	8	7	6	2
C	8	7	6	5	4	3	2	10	0	9	8	7	6	5	4	3	2
D	8	7	24	20	12	9	2	80	0	54	56	0	12	40	28	18	4

5.16 Prueba de dígito de control

Toda identificación original de serie debe de pasar la prueba del dígito de control. Aunque esta prueba no es del todo segura (ya que las series clonadas y hechizas con numeración real pueden pasar la prueba), sirve para detectar aquellas series en las que se ha alterado uno o más caracteres.

Tabla No. 1
Método para obtener el check digit

$$B \times C = D$$

Tabla de valor de consonantes							
A-1	B-2	C-3	D-4	E-5	F-6	G-7	H-8
J-1	K-2	L-3	M-4	N-5	P-7	R-9	S-2
T-3	U-4	V-5	W-6	X-7	Y-8	Z-9	

34

$$\begin{array}{r}
 11 \overline{) 374} \\
 \underline{33} \\
 44 \\
 \underline{44} \\
 00
 \end{array}$$



El residuo que es CERO coincide con el NOVENO dígito de número de Serie.

5.17 Prueba vinassist

Las características descritas por la identificación de serie, deben de coincidir con las características físicas presentes en el vehículo. Esto se puede comprobar a través del uso del programa VINassist o de los manuales NICB con que cuenta la unidad de identificación de vehículos del Ministerio Público de Guatemala.

Tabla No. 2

VINassist

Indicativo a 1989 del vehículo toyota tercel

JT2EL31D1K0406722

Dígito	Descripción	Estructura
J	Country of origin	JAPAN
T	manufacturer	Toyt TOYOTA
2	Vehicle Type	PASSENGER CAR
E	Engine	3E 1456CC 4 CYL
L	Line	TERCEL
31	Model	TERCEL
D	Body Style	2 DR COUPE
1	Check Digit	Check Digit Valid
k	Year	1989
0	Assembly plant	JAPAN
406722	Sequence Number	IN RANGE

Tabla No. 3

Código de origen

Esta codificación es representada, por el primer Dígito de la Identificación, la cual se detalla a continuación:

- 1 Estados Unidos de Norte América



- 2 Cánada
- 3 México
- 4 Estados Unidos de Norte América
- 6 Australia – MERCURY CAPRI
- 9 Brasil – VW-RABBIT
- J Japon – TOY, NISS, MAZD, etc.
- K Korea – HYUND, etc.
- L Taiwan – TRACER (89)
- S Inglaterra – ROLLS, JAGUAR, STERLING
- V Francia – PEUGEOT, YUGO
- W Alemania – AUDI, BMW, MERC, PORSC, VW
- Y Suecia - SAAB, VOLVO
- Z Italia- FERRARI, ALFA, ROMEO

Tabla 4

Códigos mundiales de identificación de vehículos y modelos

Los códigos de identificación mundial equivalen a los primeros tres dígitos de la numeración vehicular denominada VIN, esta codificación representa los códigos de manufacturación, que se detallan a continuación:

cmi	Manufactura	cmi	Manufactura
JH4 -	ACURA	1LN -	LINCOLN
ZAR, 1G8	ALFHA ROMEO	SCC -	LOTUS
1AM -	AMERICAN MOTORS	ZAM -	MASERATI
SCF -	ASTON MARTIN	JM1 -	MAZDA
WAU -	AUDI	WDB -	MERCEDES BENZ
12A -	AVANTI	1ME -	MERCURY
ZBB -	BERTONE	WF1 -	MERKUR
WBA -	BMW	JA3 -	MITSUBISHI
1G4 -	BUICK	1G3 -	OLDSMOBILE



1G6 -	CADILLAC	VF3 -	PEUGEOT
1G1,1GC-	CHEVROLECT, CHEVY	ZFR -	PININFARINA
1C3 -	CHRYSLER	1P3 -	PLYMOUTH
2E3 -	EAGLE PREMIER	WPO -	PORSCHE
JE3 -	EAGLE SUMMIT	1G2 -	PONTIAC
VF1 -	EAGLE MEDALLION	VF1 -	RANAULT
JNK -	INFINITI	JT8 -	LEXUS
JN1 -	NISSAN	SCA -	ROLLS ROYCE
SCE -	DELOREAN	YS3 -	SAAB
1B3 -	DODGE	SAX -	STERLING
ZFF -	FERRARI	JF1 -	SUBARU
ZFA -	FIAT	JS3 -	SUZUKI
1FA -	FORD	JT2 -	TOYOTA
KMH -	HYUNDAI	WWW -	VOLKSWAGEN
JHM -	HONDA	YV1 -	VOLVO
JAB -	ISUZU		
SAJ -	JAGUAR		
1JC -	JEEP		

Tabla 5
Modelo

La codificación por modelo, que va relacionado con el año de producción, se encuentra en el décimo del dígito de la codificación completa, de conformidad con la siguiente tabla.

1980 A	1994 R
1981 B	1995 S
1982 C	1996 T
1983 D	1997 V
1984 E	1998 W
1985 F	1999 X



1986 G	2000 Y
1987 H	2001 1
1988 J	2002 2
1989 K	2003 3
1990 L	2004 4
1991 M	2005 5
1992 N	2006 6
1993 P	2007 7

5.18 Métodos especializados de identificación de vehículos

5.19 Identificaciones secundarias

Algunos vehículos, especialmente los fabricados en los Estados Unidos de Norte América y Canadá, pueden ser identificados a través de un VIN secundario, cuando la serie pública ha sido removida o alterada.

Un número secundario es un medio de identificación que generalmente corresponde con el VIN.

5.20 Series derivadas

A través de las series derivadas, de las características físicas observadas en el vehículo y con la ayuda del sistema VINassist o de un manual NICB, se puede reconfigurar la identificación de serie del vehículo.

5.21 Restauración de números alterados o esmerilados

La restauración de números esta basado en el principio de que los caracteres son estampados o troquelados en la superficie del metal. Las moléculas del metal bajo este estampado, están compresionadas por lo que son más resistentes al desgaste. El desgaste de la superficie del metal en esta área, no elimina completamente las moléculas comprimidas a menos que suficiente metal sea removido.



Existen tres procesos o técnicas que son igualmente efectivas para la restauración de números: 1) El Método Electrolítico; 2) El Método Químico; y 3) El Método por Calor. Existen otros métodos de restauración como el que utiliza una pasta química y corriente eléctrica, o el método cavitación inducida electrónicamente en agua, el cual utiliza un vibrador mecánico de alta frecuencia.

Al utilizar cualquiera de los tres primeros métodos anteriores, se debe preparar la pieza de la siguiente forma:

Limpiar el área, donde se encuentra la identificación de chasis, de grasa, oxido y corrosión a través de solventes y luego lijando la pieza. Debe tenerse el cuidado de utilizar una lija de grano medio a fino, lijar una sola dirección y dejar la pieza lo más brillante posible sin desgastarla demasiado.

5.22 Proceso electrolítico

No se realiza la plaqueta de serie pública y sobre plaquetas hechas de aleaciones de aluminio, ya que es destructiva para las mismas. Este proceso utiliza una batería o cargador de baterías de seis o doce voltios, en unión con la formula FRY. Este método funciona mejor cuando la temperatura se encuentra entre 50 y 90 grados Fahrenheit. Las temperaturas menores de 50 grados Fahrenheit, no favorece la reacción química del ácido y el metal; las temperaturas mayores de 90 grados Fahrenheit provocan que el ácido se evapore muy rápidamente retardando la acción química. Al realizar la prueba tenemos que contar con el siguiente equipo mínimo de protección: guantes de látex o de hule, mascarilla para evitar respirar vapores, gafas de seguridad, al menos un litro de agua potable.

Procedimiento

Luego de que la superficie ha sido preparada para la restauración se coloca el sujetador o pinza de caimán del lado positivo de la batería o cargador de baterías, al chasis del vehículo lo más cercano posible al área a reactivar, para que actúe como una tierra positiva. El caimán negativo se coloca en una pinza metálica la cual debe sujetar un



algodón de fibra sintética empapado de químico FRY. Este trozo de algodón se debe pasar sobre la superficie preparada, hasta que los caracteres sean restaurados.

El tiempo promedio necesario para la restauración puede variar de 15 a 30 minutos. La perseverancia y la adecuada preparación de la superficie son fundamentales para el éxito de la restauración.

Documentar lo restaurado a través de fotografías.

Al finalizar, limpie el área restaurada con una solución de bicarbonato de soda o agua y jabón, para impedir la acción posterior de los ácidos.

5.23 TEC II

A raíz del inicio de la informática y avance tecnológico en el campo de la industria automotriz, en la actualidad no puede concebirse un sistema informático, las violaciones a las medidas de seguridad que representa un vehículo físicamente en su estructura así como en sus distintivos, pasan a formar parte de las características renovadoras, a través de la informática; la compañía General Motors de los Estados Unidos de Norte América, implanto en sus ensambladoras el sistema informático en la producción de los vehículos, desde el año de 1998 y operan con sistemas computarizados en todos sus modelos, las industrias japonesas introdujeron en sus modelos más recientes el sistema informático, en cada producción con la característica del control informático desde su base. La informática como sistema de computación es manejado por técnicos de computadoras, especializados en la manufacturación de vehículos. Los ingenieros en sistemas informáticos no solamente contribuyen a la implantación de programas, sino ayudan a descubrir hechos delictivos, entre ellos lograr el verdadero número de identificación, incluso la localización del vehículo vía satelital.

La operación del Tec II, las Agencias vendedoras de vehículos las realizan si el encaje integral lo permiten, entre estas agencias en Guatemala están: Fuerte Equipo; distribuidor autorizado de vehículos General Motors, marca Chevrolet, Transequipos,



distribuidor de la línea BMW, y Land Rover, Cofiño Stahl distribuidor de la línea Toyota y otras marcas, han prestado el servicio al Ministerio Público, en los modelos más recientes que se les ha perdido por completo la numeración.

Al obtener esta información mediante los datos que arroje el sistema, el técnico o experto que se ha designado de la Agencia de Distribución, certificará el número encontrado a través del sistema, éste será verificado conforme las características específicas el vehículo y si coinciden se tendrán por original y legítimo; y el vehículo volverá nuevamente a ser identificable.

CAPÍTULO VI

6. Tipos de alteraciones de la identificación de automotores

6.1 Definición:

La palabra alterado significa que ha cambiado de forma o esencia, que ha sido perturbada la identificación física; pues su legitimidad numérica es fácilmente cambiada, por lo que esa alteración denota rasgos sobresalientes después de su análisis técnico o científico. Siendo la intención del delincuente con el objeto de beneficiarse económicamente.

En los vehículos provenientes del extranjero se han determinado alteraciones muy especiales, que permiten establecer alteraciones en los remaches y numeración de plaquetas, lo más común es la alteración del riel del chasis, o alma estructural del vehículo.

En las alteraciones se ha observado que utilizan diversos materiales entre ellos el equipo quirúrgico de médicos y cirujanos, equipo odontológico, caligrafía, y otra serie de objetos de carácter científico para la operación. Las estrategias y habilidades las ponen de manifiesto. Sin embargo en Guatemala, las alteraciones que se observan son las de

machotes de numéricos con punta de acero, las pulidoras, esmeriles, lijas de metal, y algunas veces la sustracción del vidrio frontal, permite el cambio de la plaqueta del VIN. Las alteraciones son básicamente en el riel del chasis, donde esta estampado el número de identificación del vehículo, que debe ser uniforme situación contraria a la alteración que presenta esmerilamiento, y la impresión material rustica o brutal a través de golpes de martillo.

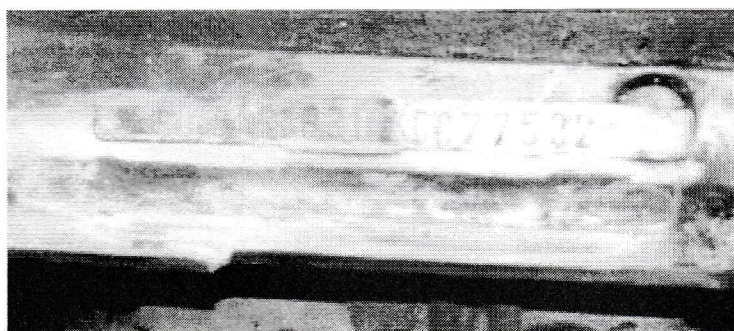
En el lenguaje de la identificación vehicular se le da el nombre carácter a cada uno de los dígitos que forman parte de un número de serie, clasificándolos en tres grupos.

1. Alfabéticos (A, B, C, etc.).
2. Numéricos (1, 2, 3, etc.).
3. Especiales (&, #, /, *, etc.)

6.2 Alteraciones en la identificación de serie pública.

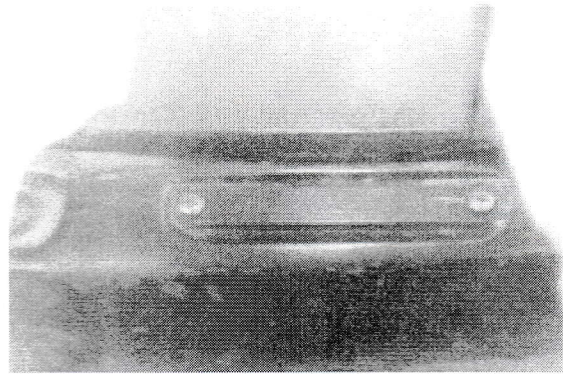
En la plaqueta de identificación de serie pública pueden encontrarse los siguientes tipos de alteraciones: alteración parcial de los caracteres de la serie, plaqueta sobrepuesta, plaqueta clonada con numeración real, plaqueta clonada con numeración falsa, plaqueta hechiza con numeración real, plaqueta hechiza con numeración falsa.

1. Alteración Parcial: En este tipo de alteración se cambia o modifica uno o más caracteres de la "serie pública".



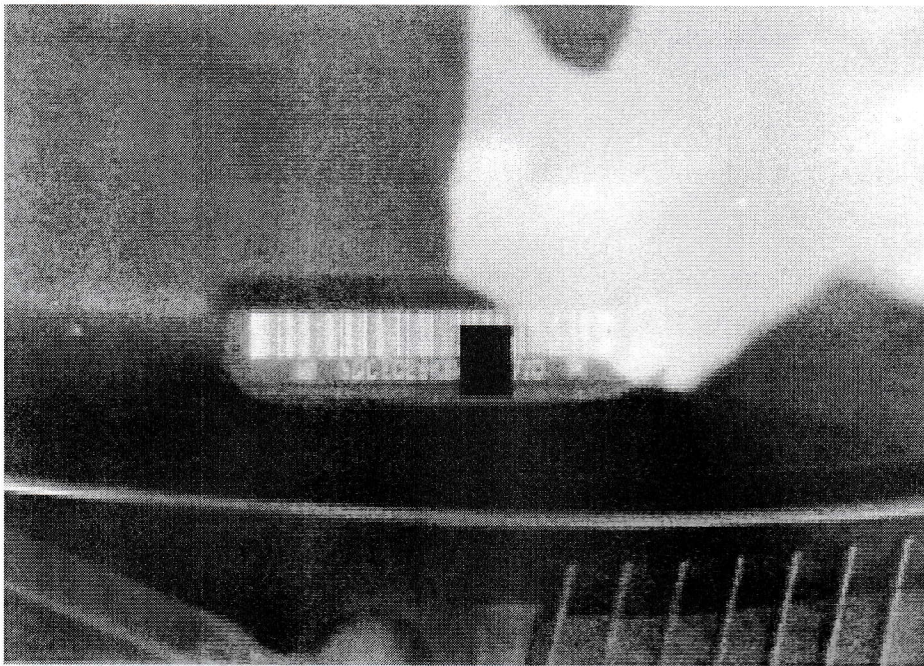
Fotografía No. 4 Vista del número alfanumérico de serie, obsérvese una parte original en el lado derecho cortada y agregado a la numeración hechiza.

2. Plaqueta sobrepuesta: Es cuando la plaqueta que porta un vehículo no pertenece al mismo sino que a otro vehículo. La plaqueta es original.



Fotografía No. 5 Vista frontal, observe alfanumérico del VIN original sobrepuesto con tornillos.

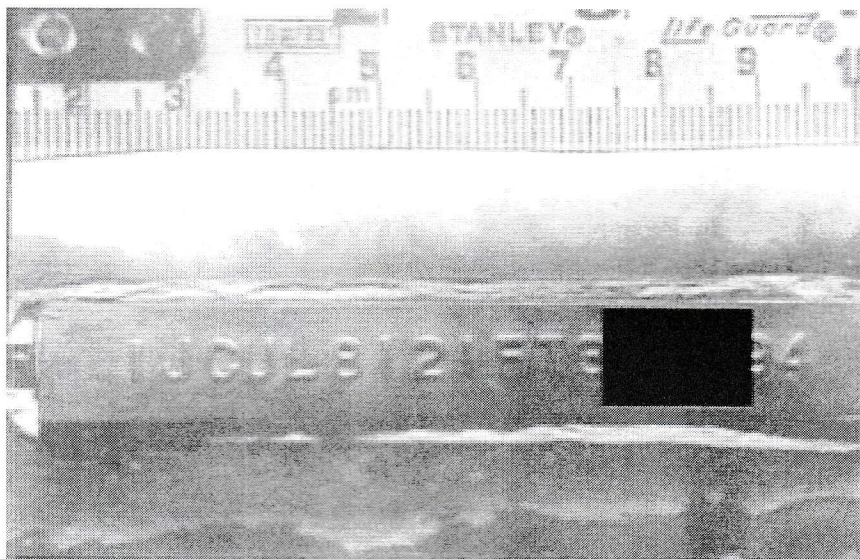
3. Plaqueta clonada con numeración real: Es cuando la numeración de serie original de un vehículo es copiada en otra plaqueta. Guarda todas las normas de seguridad del fabricante tales como la caligrafía, tamaño y simetría de los caracteres y material de plaqueta.
4. Plaqueta Clonada con numeración falsa: La plaqueta y los caracteres poseen todas las características y normas de seguridad del fabricante, pero el número no existe.



Fotografía No.6

Vista del alfanumérico de serie clonado, obsérvese en tipo de VIN no se puede obtener la prueba tape, ya que la plaqueta esta fotografiada.

5. Plaqueta hechiza con numeración falsa: Es cuando la plaqueta no tiene las normas de seguridad del fabricante y además la numeración no existe.



Fotografía No.7

Vista de alfanumérico de serie falso los números no cuenta con las medidas reglamentarias.

Para detectar cualquiera de las formas de alteración anteriores, se deben realizar los siguientes pasos:

- a) Verificar que la plaqueta de serie pública posea los diecisiete caracteres.
- b) Verificar que entre los caracteres no existan los siguientes: I, O, Ñ.
- c) El carácter de la novena posición no puede ser una letra a excepción de la X.



- d) Observar el tamaño, color y forma de los remaches que fijan la plaqueta. Deben ser iguales, asentar correctamente y no salirse de sus agujeros.
- e) Verificar el estado físico de la plaqueta. No debe tener dobleces, rayones, cortaduras o fragmentos faltantes.
- f) La caligrafía y tamaño de los caracteres debe ser el mismo.
- g) En el área circundante a la plaqueta no deben existir rayones, pintura de diferente tonalidad, residuos de cualquier tipo de pegamento.

6.3 Alteraciones en la identificación de chasis

En la identificación de chasis se pueden encontrar los siguientes tipos de alteración: alteración parcial, alteración total de la identificación, identificación original borrada, identificación falsa colocada en otra área que no es la acostumbrada, injerto.

1. Alteración Parcial: En este tipo de alteración se modifican o cambian solo algunos caracteres de la identificación, por lo general los últimos caracteres.
2. Alteración Total: Es cuando se alteren todos los caracteres de la identificación. Puede borrarse toda la identificación original y luego troquelarse otra, en el mismo lugar que ocupaba la identificación original o bien ligeramente corrida hacia la izquierda, hacia la derecha, hacia arriba o hacia abajo. La identificación falsa que se coloca puede ser un número que bien puede existir o no.
3. Identificación original borrada: Es cuando la identificación original es borrada y no se coloca otra en su lugar.
4. Identificación falsa colocada en un lugar que no es el acostumbrado por el fabricante: En este tipo de alteraciones la identificación original es borrada y luego se coloca otra falsa, pero en otro lugar. Esto se observa especialmente en los vehículos de marca que no es común en el país. La identificación falsa colocada puede existir o no.
5. Injerto: Es cuando la identificación que posee el vehículo es original pero no pertenece al mismo. Una identificación original es cortada del chasis de otro vehículo y luego es soldada a otro vehículo. Generalmente, esta identificación es cortada del chasis de un vehículo que es inservible o desechado. Existe otra clase de injerto en el cual la identificación injertada posee un número falso, es decir que

la pieza soldada no es obtenida de otro chasis sino que puede cualquier pieza metálica en la que se troquela una numeración la cual no posee las características de seguridad del fabricante.

6.4 Como se detectan las alteraciones en la identificación de chasis

En los vehículos que poseen chasis y de modelo reciente, el área donde se localiza la identificación de chasis presenta una superficie pavonada, lisa y uniforme. En los vehículos de modelo no tan reciente el pavonado y la lisura de la superficie pueden no estar presentes pero, en ambos casos, todos los caracteres poseen la misma caligrafía, tamaño y simetría. En los vehículos de modelo reciente, al pasar los dedos sobre los caracteres, se siente el material expulsado por la acción del troquelado de los mismos.

En los vehículos que poseen la identificación de chasis en la pared de fuego, se observa una cinta o cordón de seguridad alrededor de la pieza que porta ésta fácilmente y muchas veces es exclusiva del fabricante. La pieza es unida al resto de la carrocería por medio de soldadura de puntos. El anverso de la pieza no esta pavonada, en algunos casos no es pareja o llana pero sí en el reverso. La pintura que recubre esta pieza no se deteriora con facilidad.

Para verificar cualquier identificación de chasis se deben seguir los siguientes pasos:

1. Al limpiar el área con solvente, el pavonado no debe deteriorarse.
2. Al limpiar el área con solvente, la pieza no debe despintarse con facilidad.
3. El área debe ser lisa, pareja o llana.
4. Todos los caracteres deben poseer el mismo tamaño, caligrafía y simetría.
5. Alrededor del área donde se localiza la identificación no deben existir soldadura, masilla o señales de limaduras.
6. En las identificaciones que van colocadas en la pared de fuego, verificar que la unión de la pieza presente solo soldadura de punto, la cinta o cordón de seguridad debe ser toda del mismo material, y observarse de grosor uniforme y con las mismas características superficiales.

7. La identificación debe estar colocada en el lugar que acostumbra usar el fabricante.

6.5 Alteración en la identificación de motor

En la identificación de motor suelen realizarse las mismas alteraciones que en la identificación de chasis, con excepción del injerto.

La identificación de motor se coloca en el bloque de cilindros sobre una superficie plana, resaltada del resto del bloque de cilindros. En esta superficie puede colocarse en cualquier parte del bloque de cilindros (en los lados, parte de lantera, parte trasera pero siempre en el bloque de cilindros).

La superficie de la pieza que porta la identificación de motor presenta un limado o estriado curvo realizado por el fabricante. Cuando se borra la identificación original del motor, este estriado también es borrado.

En motores de ciertas marcas de vehículos, se puede observar que la identificación de motor consta de dos partes. Una parte identifica el grupo o familia a la que pertenece el motor (ejemplo, motores de grupo o familia L, R, A, G, etc.), y la segunda parte indica la secuencia de producción del motor.

En algunos casos la parte de la identificación que indica el grupo o familia al que pertenece el motor, se encuentra resaltada, fundida juntamente con el bloque de cilindros. En todos los casos, la identificación de la secuencia de producción esta troquelada.

En otros motores, la identificación no esta troquelada ni fundida juntamente con el bloque de cilindros, sino que esta contendida en una plaqueta, la cual puede estar pegada o remachada al bloque de cilindros, a la cubierta de balancines o existir ambas plaquetas. Esta plaqueta puede tener caracteres troquelados, en alto relieve o una combinación de ambos.

En otros casos puede existir solamente una calcomanía adherida a la cubierta de balancines, con la información sobre la identificación de motor.

En muy pocos vehículos, la identificación de motor no esta colocada en el propio motor, sino contenida en una plaqueta colocada en la pared de fuego u otro lugar similar.



Fotografía No. 8 Vista de alfanumérico de motor Alterado, obsérvese que los caracteres alfanuméricos no son uniformes, la distancia de los números es variable.

6.6 Alteración en otras identificaciones

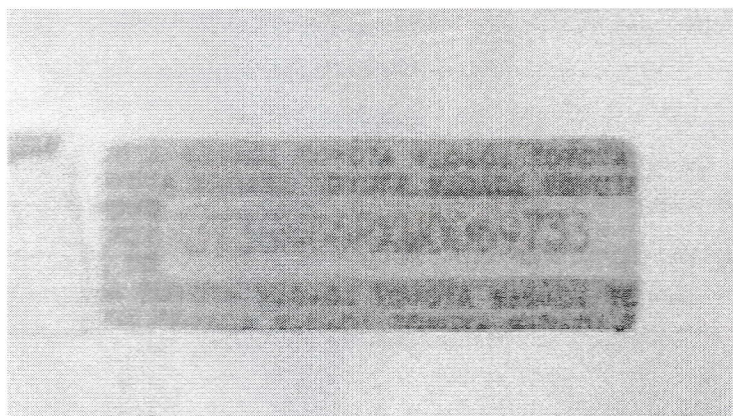
En los restantes tipos de identificaciones pueden encontrarse cualquiera de las alteraciones anteriormente mencionadas, tanto en plaquetas, calcomanías y números troquelados en piezas. Sin embargo, en las calcomanías y plaquetas de armazón, lo más usual es que sean arrancadas.

En todo caso debe notarse que los caracteres de la identificación posean todos, la misma caligrafía y tamaño, el material de la identificación debe ser el mismo, los remaches (en el caso de plaquetas) deben ser del mismo material, de la misma forma, del mismo color, y no deben desprenderse de su base. En el caso de las calcomanías, no deben desprenderse completas, el tipo de impresión y caligrafía de los caracteres debe ser la misma en toda ella.

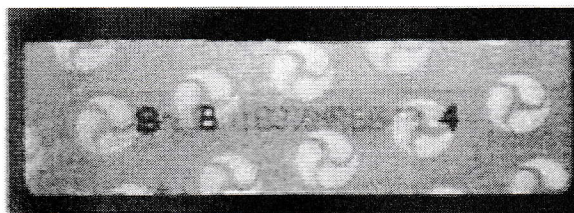
Con la lámpara 3M verificador de calcomanías, a través de retroreflexión se puede observar cuando las calcomanías de identificación han sido removidas de su posición original, ya que esas calcomanías van colocadas en distintas partes del vehículo, a partir del modelo 1984.

6.7 Procedimiento para verificar

1. Limpie si es necesario la calcomanía con detergente;
2. Acerque el verificador a la calcomanía a una distancia de 1 centímetro.
3. Observe moviendo el verificador si se encuentra el logotipo de la calcomanía rayada o alterada.
4. Cada marca de vehículo tiene un logotipo diferente.
5. En el Ministerio Público, todos los peritos cuentan con este aparato.



Fotografía No. 9 Obsérvese el logotipo de la calcomanía, es original



Fotografía No. 10 Obsérvese internamente el logotipo de la calcomanía, se puede determinar la alteración de algunos dígitos.

6.8 Remaches utilizados para fijar el alfanumérico de serie en automotores

Tabla No. 6



Remaches empotrados de cabeza redonda

Aluminio y Acero Inoxidable

GM – A Principios de 1965

Ford – 1968 y 1969



Remache de tipo Roseta 5 y 6 Pétalos

Solamente de Acero Inoxidable

GM – Finales del 1965 - Presente

FORD - 1970 - Presente



CHRYSLER - 1965 - Presente

FABRICANTES AMERICANOS 1969 - Presente



Remache con perforación en medio mucho más grande

Solamente de Aluminio

GM - Placa del código de la carrocería

FORD- Placa de la Garantía



6.9 Métodos de aplicación de la prueba fry

Concepto de prueba fry

Es una operación pericial que permite descubrir (siluetas) de la profundidad de la numeración en el chasis o partes confidenciales del vehículo, cuando estas han sido borradas mediante esmerilamiento.

6.10 Aplicación de la prueba fry

Esta prueba la realizamos a través de la aplicación de químicos, solo sobre la identificación de chasis. No se realiza sobre la plaqueta de serie pública y sobre plaquetas hechas de aleaciones de aluminio ya que es destructiva para las mismas. Sobre la identificación de motor no se realiza ya que las posibilidades de recuperar una de tales identificaciones son mínimas. Estos químicos no reaccionan con los materiales que son químicamente estables, como el material del que está construido el bloque de cilindros.

Procedimiento

Al realizar la prueba tenemos que contar con el siguiente equipo mínimo de protección: guantes de látex o de hule, mascarilla para evitar respirar los vapores, gafas de seguridad, al menos un litro de agua potable. Seguidamente se aplican los químicos, a través de bolitas de algodón sintético o de wipe de tamaño conveniente, en forma circular aplicando presión. Al cabo de unos minutos, los cuales dependen de que tanto se esmeriló la pieza, el grado de limpieza que realizamos y de la técnica de aplicación de los químicos, se logra recuperar la numeración anterior esmerilada.

Una vez recuperada la identificación, se debe curar la pieza, es decir, impedir que los químicos destruyan la pieza. Esto se logra lavando la pieza con agua y jabón, aplicando luego una capa de bicarbonato de soda. Esto nos permite realizar otra vez la prueba con un alto margen de recuperar nuevamente la identificación esmerilada.



Materiales

1. Ácido Nítrico Concentrado
2. Cloruro de Cobre dihidratado
3. Ácido Clorhídrico concentrado
4. Agua destilada
5. Bicarbonato de sodio
6. Guantes de hule
7. Mascarilla antigás
8. Algodón
9. Frascos de vidrio color ambar

Formulas:

Composición de la formula de Fry convencional:

Cloruro de cobre	90 gramos
Ácido clorhídrico concentrado	120 mL.
Agua destilada	100 mL.

Formula Fry Experimental A:

Cloruro de cobre	90 gramos
Ácido clorhídrico concentrado	180 mL.
Agua destilada	50 mL.

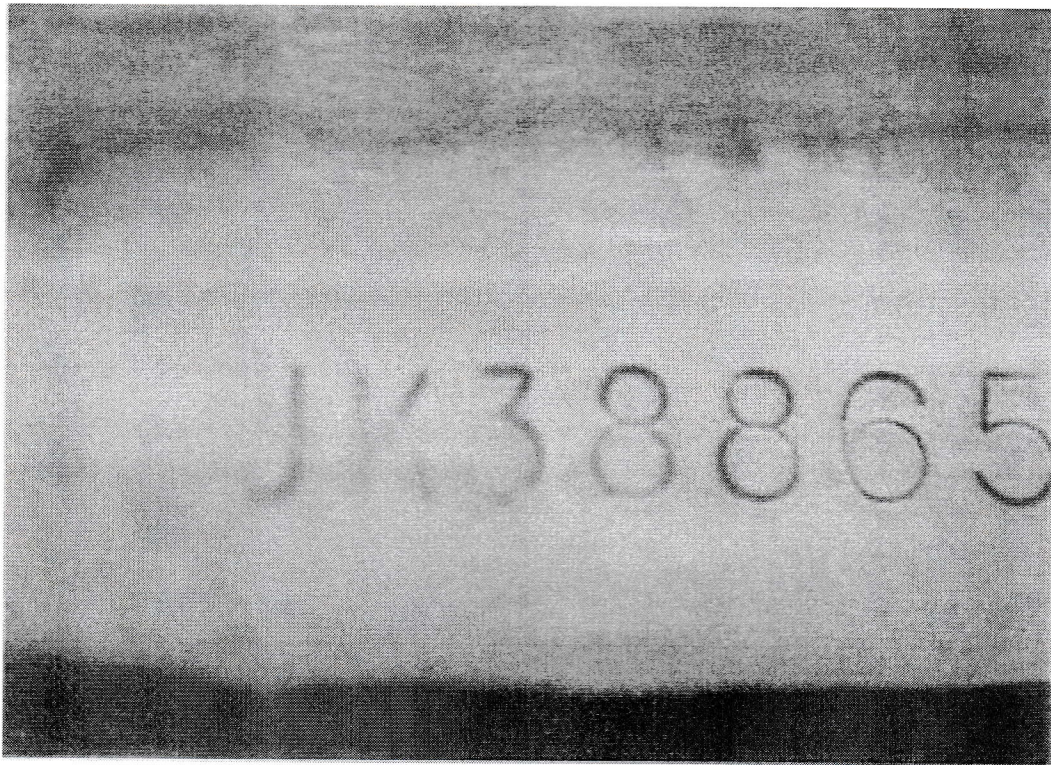
Formula Fry Experimental B:

Cloruro de cobre	100 gramos
Ácido clorhídrico concentrado	120 mL.
Agua destilada	100 mL. ²⁷
Ácido Nítrico al 15%	
Ácido nítrico concentrado	15 mL.
Agua destilada c.s.p.	100 mL.

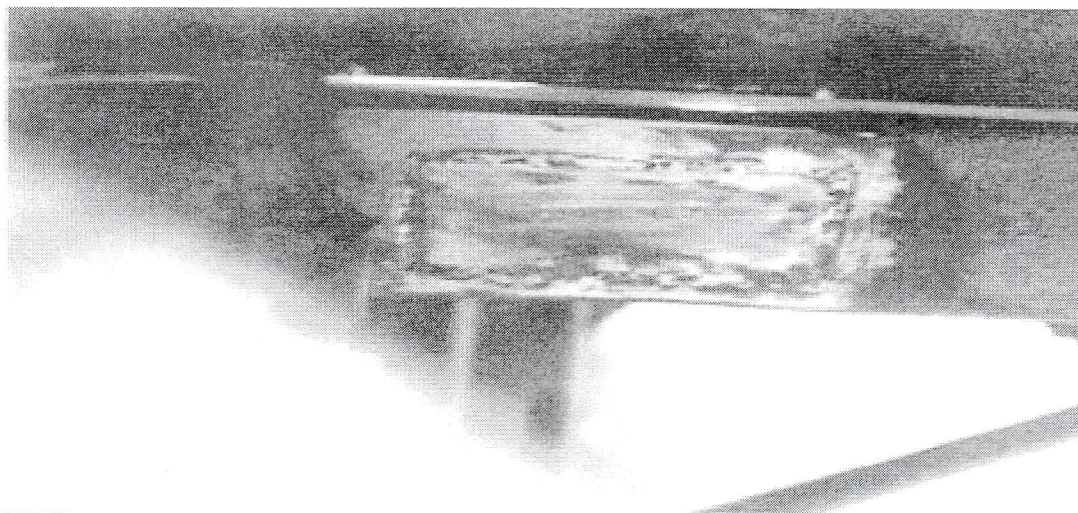
²⁷ Las formulas Experimentales A y B fueron diseñadas en Departamento Químico, Sección Químico-Físico, Ministerio Público.

Metodología para la aplicación:

- Colocarse el equipo de protección: guantes de hule dobles y mascarilla antigás.
- Limpiar el área a revelar con un algodón humedecido con ácido nítrico al 15%.
- Dejar que el ácido nítrico que quedo sobre la superficie aplicar el reactivo Fry con un algodón, a manera de raspado.
- Esperar hasta que se muestren las alteraciones en los números de serie.
- Anotar los resultados.
- Neutralizar los ácidos aplicados en la superficie con bicarbonato de sodio.



Fotografía No. 11 Vista del resultado de la aplicación de la prueba Fry. Obsérvese las siluetas de la numeración o de los caracteres originales en la parte interna.



Fotografía No. 12 Vista de una pieza de alfanumérico de chasis injertada con puntos de soldadura, en otro vehículo, aquí no procede la prueba Fry, ya que la numeración es original.

Proceso por calor:

Este proceso es usado en superficies extremadamente duras, como las aleaciones de hierro, con las cuales se fabrican los bloques de los motores.

Se debe proteger de las llamas y el calor, a los elementos y componente circundantes al área a restaurar.

Se utiliza una antorcha o soplete. La llama debe colocarse de 3 a 4 pulgadas de la superficie, calentando el área con un movimiento suave y ligero, luego se acerca la llama hasta que el cono interior de la misma este un octavo ($1/8$) de pulgada sobre la superficie. Caliente el área hasta que esté de un color rojo cereza y los caracteres sean visibles. Alejamos la llama de la superficie gradualmente, hasta una distancia de tres (3) pulgadas antes de remover completamente la antorcha.

La superficie debe ser protegida de corrientes de aire frío para evitar fracturas en el bloque de cilindros. Después que la superficie se ha enfriado, debemos pasar lija de grano fino empapada en aceite para remover los depósitos de carbón, exponiendo los números restaurados.



Vehículos sin identificar:

Son aquellos vehículos que no fue posible identificar y se encuentran en el almacén judicial o predios municipales.

La Corte Suprema de Justicia, se ha dedicado a la tramitación de la adjudicación de vehículos en esas condiciones sin identificar con solicitud del almacén judicial, pues el decreto 69-71 del Congreso de la República, confiere la facultad para que los jueces decreten el comiso administrativo a favor de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 201 del C.P.P.).





CAPÍTULO VII

7. La investigación criminalística en hechos de tránsito terrestre

Aplica los conocimientos, métodos y técnicas, a fin de investigar los fenómenos formas, orígenes, manifestaciones, en colisiones entre dos o más vehículos, volcaduras, proyecciones sobre objetos fijos.

Esta investigación es delegada al ente encargado de la persecución penal, con el auxilio de la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, es el ente designado para iniciar investigaciones. El Artículo 10 de la Ley de la Policía Nacional Civil, contenida en el decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, cuya vigencia inicio el 4 de marzo de 1997, establece que para el cumplimiento de su misión la Policía Nacional Civil, desempeñará las siguientes funciones:

a) Por iniciativa propia; b) Por denuncia; y c) Por orden del Ministerio Público.

Investigar los hechos punibles, revisar los hechos de investigación útiles, coordinar y regular todo lo relacionado a las obligaciones del Departamento de Tránsito, establecidos en las leyes de la materia.

7.1 Accidente: concepto y definición

Según Stannard Baker, accidente es un suceso, acontecimiento o hecho inesperado o no premeditado, que contiene un elemento de azar o probabilidad y cuyos resultados son indeseables o infortunados.

Según la Real Academia Española, accidente es un suceso eventual del que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas.

Como se aprecia, del concepto de las definiciones expuestas surge claramente la amplitud de ellas, debiendo dirigimos hacia una especialización o rama de la accidentología sí el problema queremos examinar en el ámbito de la problemática de la accidentología vial o del tránsito.

Entre las diversas disciplinas que permiten a la accidentología vial un estudio apropiado, la física ejerce un papel preponderante, y, dentro de ella, la dinámica, pues esta rama abarca todo lo atinente a las fuerzas que inciden en el movimiento de los rodados. De esto se desprende, entonces, que la denominación correcta de esta rama de la accidentología debería ser autodinámica vehicular.

Podemos definir entonces a la autodinámica vehicular como la rama de la accidentología que se encarga del estudio, tratamiento y determinación de las causales del accidente, de sus características y de las acciones tendientes a tratar de contrarrestarlo.

7.2 Tipos de colisiones

Un elemento fundamental que incide decisivamente en las consecuencias de una colisión es el modo en que se conjugan las fuerzas que trae cada vehículo en su avance; a este aspecto del accidente se le denomina tipo de colisión.

El tipo de colisión no sólo es importante en cuanto al ángulo de incidencia, sino también respecto de las características de cada uno de los rodados que han producido la colisión, es decir, quiénes han sido los partícipes del accidente.

Partiendo de la base de todos los elementos que circulan por rutas, calles, avenidas y caminos, tendremos que los accidentes pueden producirse mediante la interacción de los siguientes sujetos:

- Vehículo en marcha.
- Otro vehículo también en marcha o, en su defecto, detenido.
- Peatón.
- Tren (ferrocarril).
- Animal (irracional).
- Ciclista.
- Objeto fijo.
- Vehículo de tracción a sangre.



El restante aspecto, señalado más arriba, es el ángulo de incidencia de ambos sujetos colisionantes; en este caso las tres variables principales son:

Tabla No. 7

Choque frontal	Central	Ambos vehículos en marcha
	Excéntrico	
Choque paralelo	Central con marcha en igual sentido.	Un vehículo detenido
	Excéntrico con marcha en igual sentido.	
	Paralelo propiamente dicho, con marcha en sentido contrario.	
	Paralelo propiamente dicho, con marcha en igual dirección.	
	Paralelo excéntrico con marcha en dirección contraria.	
Choque perpendicular	Agudo	Delantero
	Recto	Medio
	Obtuso	Trasero

Es importante verificar y determinar fehacientemente estos elementos al momento de la inspección ocular, pues serán luego determinantes para dilucidar la velocidad de cada vehículo al momento de la colisión.



7.3 Puntos de referencia

El lugar del accidente o lugar del hecho de tránsito terrestre, es ahí donde es posible obtener innumerables informaciones sobre las características del hecho, pero esa búsqueda no deberá estar restringida a unos cuantos metros alrededor del lugar de impacto aparente o real, sino que deberá extenderse a considerable distancia.

Siempre que las mediciones se lleven a cabo sistemáticamente, los resultados obtenidos serán satisfactorios.

El profesional debe contar de un equipo portátil con elementos que le pueden ser útiles al momento de realizar el trabajo, en los cuales podemos mencionar la brújula, cinta métrica y odómetro.

El trabajo de inspección ocular requiere del operador extrema paciencia y, sobre todo, minuciosidad. Es importante recordar que el proceso de toma de medidas en el lugar es prácticamente imposible de repetir por la desaparición de huellas relacionadas con el hecho. Por lo que el investigador buscará aquellas marcas que, por su ubicación, características y producción, sean susceptibles de modificarse o desaparecer. A continuación se enumeran algunas de ellas:

1. Acumulaciones de tierra, lodo, arena que tiene un vehículo en su carrocería y al sufrir un choque esta cae sobre el pavimento.
2. Pequeños charcos de gasolina o agua.
3. Residuos o barro desprendidos en los automóviles.
4. Posición de los cuerpos.
5. Manchas diversas (aceite, sangre).

Registradas las evidencias más urgentes o prioritarias, la actividad deberá ser complementada con todas las referencias de puntos fijos y móviles del escenario que permitan reconstruirlo correctamente.

Se denomina puntos fijos a los elementos componentes del lugar del hecho “ubicados cerca de éste” que sirven de referencia perdurable, ya sea por su conformación o por su finalidad, y que probablemente permanecerán algún tiempo más (árboles, postes de luz, puentes, viviendas, muros, etc.).

Son puntos móviles todos los objetos depositados en el lugar como producto del accidente; transcurrido cierto tiempo, éstos desaparecerán (posición final de los vehículos, marcas frenadas, marcas de derrape, manchas diversas, accesorios desprendidos de los rodados, etc.).

7.4 Marcas de frenadas

En lo que hace la seguridad, el capítulo más importante es el referido a la capacidad del vehículo para reducir la velocidad y detenerse, y por sobre todas las cosas, el comportamiento de éste en cualquier circunstancia de desaceleración o frenada.

La seguridad del automóvil, como requisito, requiere de un buen sistema de frenos que cumpla una serie de condiciones que habrán de repercutir directamente en la marcha. Una de ella es la progresividad en la disminución de la velocidad, o desaceleración, para permitir el alcance adecuado o la dosificación de la fuerza que debe ejercer el conductor sobre el pedal del freno; una aplicación de la fuerza que debe ejercer el conductor sobre el pedal del freno; una aplicación brusca podría provocar el bloqueo y posible derrape de las ruedas al frenar.

El comportamiento de un vehículo al frenar dependerá de varios factores, principalmente el equilibrio y compensación de los diversos circuitos interconectados.

El sistema de frenos de los automóviles fabricados en la actualidad presenta características tales que los hacen más fiables y seguros. Por ejemplo, los sistemas de circuitos en diagonal o paralelos permiten que cada circuito suministre presión a dos frenos.



Por otra parte, los diversos dispositivos de frenado, proceso que, debido a la fricción, detiene el giro de la ruedas, presentan dos sistemas elementales: el de expansión y el de disco.

El comportamiento adecuado del sistema de suspensión y amortiguadores en la frenada tiene vital importancia para una desaceleración apropiada. Se ha comprobado que un amortiguador defectuoso puede hacer peligrar la estabilidad del vehículo en la frenada y el modo como esta se extiende en condiciones determinadas.

La combinación de frenos delanteros a disco y luego a expansión es habitual en los automóviles de gran serie, y aporta una serie de ventajas en la estabilidad de frenado. Respecto de los tambores, de los discos tienen menor superficie de fricción, por lo que se hace necesario recurrir a sistemas auxiliares de servoayuda para reforzar la presión sobre el líquido que envía el pedal de freno a fin de obtener frenadas lo suficientemente potentes.

El servofreno no mejora la frenada que proporcionan los elementos de fricción, pero reduce de manera notable la presión que el conductor tiene que ejercer sobre el pedal de freno y, lo que es más importante para la estabilidad en la frenada, permite dosificar sin esfuerzo la potencia de ésta.

La influencia de los frenos de disco sobre el comportamiento del vehículo en la frenada es importante, dada su eficacia y progresividad.

En oportunidad, debido a la composición de la de la cubierta, la fricción limpia la superficie del camino; este fenómeno se denomina marca de patinaje.

Las huellas de frenaje o de patinaje son, sin dudas, precederas e indesplazables, pero si se desea tomar como prueba del accidente, el registro preciso será fundamental. Saber diferenciar entre las marcas de frenaje o de patinaje y las huellas normales del



dibujo neumático es decisivo. La tarea no muy sencilla, especialmente si la superficie está mojada.

La identificación del inicio y del final de una marca de frenada o de patinada será trascendental para la posterior determinación de la velocidad de circulación.

7.5 Factores climáticos

En un accidente importa cual era la situación climática imperante al momento de la colisión, pues a través de ella se tendrá un elemento importante de consideración.

La reducción de la visibilidad es de trascendencia en la accidentología vial; su determinación exacta es fundamental, ya que este factor constituye grandemente a que se produzcan accidentes, es especial cuando llueve, hay oscuridad extrema, variaciones en las condiciones de transitabilidad (pasos vehiculares en túneles prolongados) o en aquellos casos en que las rutas enfrentan la salida o puesta de sol.

Al aspecto climático del momento se le debe adicionar el análisis de la problemática mecánica y consignarlo adecuadamente en el informe; la niebla y el humo son de características parecidas a la oscuridad, pues en la gran mayoría de los accidentes en los cuales intervienen estos fenómenos, la causa principal es el exceso de velocidad. Esta última es la clave que debe resolver el perito.

7.6 Neumáticos

Constituye un factor preponderante en los accidentes, debido a que son los elementos que toman contacto directo con el asfalto, camino empedrado o tierra y sus funciones son:

1. Tener capacidad para acarrear carga.
2. Producir la fuerza al cruce
3. Dar estabilidad dimensional
4. Tener el mínimo ruido y vibración

El neumático fue inventado en el año de 1846, por Robert William Thomson, cuando se le autorizó una patente de rueda con aire en Inglaterra, en 1848 Charles Good Year, invento el proceso de vulcanización en llantas, con el propósito de proporcionar mayor confort a los rodados; inicialmente se fabrican con ruedas rígidas y, más tarde, provistas de envoltura de goma. En los últimos años, las grandes velocidades que pueden desarrollar los rodados hicieron que el neumático sufriera una progresión técnica considerable.

Las siguientes son las diversas partes en las que se divide un neumático:

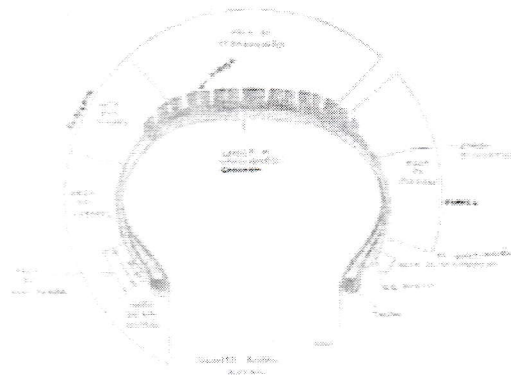
Cubierta: Es la parte más resistente del neumático y está formada por la carcasa, la banda de rodamiento, los talones y los flancos.

Carcasa: Es la que debe soportar la presión de inflado y los esfuerzos exteriores del neumático. Su exterior está cubierto de goma y, embutidas, se hallan las capas de tejido, cuyo número, así como la disposición y la resistencia, dependerá de la clase de cubierta y del fin a que se vaya a destinar la misma.

Banda de rodamiento: Es la zona que contacta con el suelo. Esta aporta al neumático parte de su configuración: adherencia, tracción, resistencia al desgaste. Talones. Permiten que la cubierta se adecue a la llanta metálica.

Flancos: Están situados entre los talones y la banda de rodamiento y son los encargados de absorber todo tipo de flexiones, tanto verticales como laterales. De su mayor o menor rigidez dependerá el grado de confort.

El neumático debe conseguir en todo momento una óptima adherencia, para lo cual es necesario que el suelo esté seco y en buen estado; si este está húmedo o mojado, la adherencia del neumático liso disminuye hasta ser casi nula, pues el agua actúa como lubricante del caucho. El dibujo de la banda de rodamiento es el que permite romper la película de agua que se forma y obtener así la debida adherencia.



Grafica No. 4 Partes del Neumático

7.7 Tiempo de reacción del conductor

Cuando un vehículo circula por una ruta, cualquiera sea su velocidad, y el conductor se encuentra de improviso con un obstáculo que le impide el paso de manera normal, el lapso que mediará hasta la reacción del individuo será directamente proporcional a sus reflejos y a la atención que prestaba a su actividad en ese momento.

Según Rogert Piret, el tiempo de reacción es el intervalo entre el estímulo sensorial y el correspondiente accionar o reacción voluntaria, que puede ser más o menos Automática y varía de acuerdo a la reacción de cada uno de los sentidos. Esta reacción puede ser simple o de elección.

Se denomina reacción simple a la decisión que toma el conductor ante la presencia de una curva o cruce de calles, por ejemplo, de levantar el pie del acelerador y presionar el pedal de los frenos.

En personas normales, el tiempo de reacción varia entre 1 y 4 décimas de segundo, es decir que cuando el conductor ve un obstáculo, debe optar por la maniobra a realizar y actuar debidamente.



De igual modo ocurre si, en lugar de ver, escucha o presume el peligro inminente.

7.8 Causales de accidente

Aunque las causas de accidente de tránsito son, por lo general, una combinación de factores exógenos, también existen otros elementos que también pueden traducirse en la realidad como determinantes de una colisión.

Los actos anteriores al choque son factores simultáneos que comienzan a mover la cadena de sucesos imponderables, los cuales pueden ser clasificados en dos grandes grupos.

- a) Factores de Orden Operacional.
- b) Factores de Orden Condicional.

Dentro del primer grupo, podemos colocar las siguientes situaciones:

- a) Táctica evasiva inapropiadamente seleccionada.
- b) Excesiva velocidad de circulación.
- c) Estrategia elegida tardíamente.

Dentro del segundo grupo, podemos colocar las siguientes situaciones:

- a) La oscuridad
- b) La niebla y el humo.
- c) La lluvia y la nieve.
- d) El borde de pavimentos de las rutas interurbanas.
- e) Las banquetas blandas.
- f) Curvas.
- g) Peralte.
- h) La velocidad crítica en curvas es la que un vehículo puede utilizar sin derrapar.

7.9 Fotografía del lugar del hecho

Es el mejor modo de registrar sin margen de error alguno el escenario de un accidente de tránsito.

Las fotografías deberán realizarse de modo tal que permitan registrar todos los elementos componentes del accidente, los denominados puntos fijos y móviles. Para lograr este objetivo se debe recurrir a un equipo fotográfico de suficiente versatilidad que permita registrar la escena sin deformación.

Las reproducciones fotográficas presentan múltiples ventajas respecto del croquis del lugar:

Describen con total exactitud y de manera sintética y clara el modo en que se observó el escenario cuando llegó el personal técnico.

Corroboran lo declarado por testigos presenciales.

Ayudan a recordar la presencia de objetos cuyo registro puede ser omitido por el técnico.

Permiten apreciar detalles no observados en el momento de la inspección ocular.

La fotografía es además, una probatoria de la aseveraciones del perito accidentológico.

7.10 Croquis del accidente

La investigación la iniciaremos haciendo un bosquejo del lugar, en forma de croquis, en el cual indicaremos el norte del mismo.

Dentro del dibujo lo que debe ir principalmente es la ubicación del vehículo, y a su alrededor giraran todos los indicios que hayan quedado del hecho de tránsito.

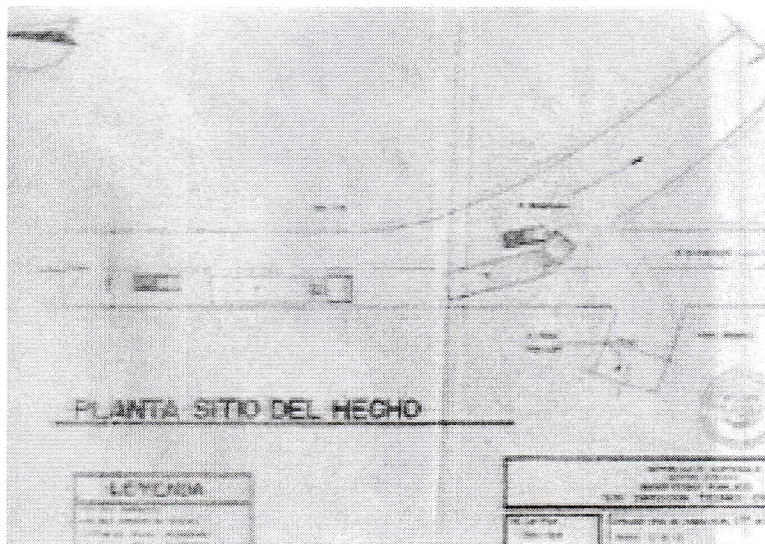
Además del dibujo, con la misma secuencia, se deben tomar una serie de fotografías que coincidan con los puntos indicados en el dibujo, para que ambos medios se complementen y proporcionen información completa y realista de la evidencia dentro del hecho de tránsito.

Las mediciones se clasifican en dos grupos:

Las urgentes, que se hacen inmediatamente sobre aquellos datos que tienden a desaparecer, a borrarse o a modificarse con el transcurso de las horas.

Las generales, que se hacen al lugar, a los puntos fijos, a la ubicación etc.

Las mediciones realizadas con esmero eliminan las conjeturas en la investigación. Facilitan, además un testimonio seguro y preciso de la exacta posición de los objetos y marcas en el lugar. La reconstrucción de accidentes para determinar cómo ocurren se basa precisamente en las mediciones hechas in situ. Sin estas mediciones, pues, la reconstrucción sería prácticamente imposible.



Grafica No. 5 Croquis de un hecho de tránsito.



7.11 El dictamen pericial

El Artículo doscientos veinticinco (225) del Código Procesal Penal, establece:
Procedencia: El Ministerio Público o el Tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea.

En cuanto a lo anterior, es importante considerar los siguientes aspectos con relación a la peritación y a las peritaciones especiales.

- a) Que los peritos que intervienen deber ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse.
- b) Designado el cargo de perito por juez competente, éste tiene el deber de aceptar y desempeñar fielmente el mismo, salvo que tuviere un impedimento legítimo, lo cual debe ser conocido por el Juez.
- c) Los peritos en el caso de la excusas, recusaciones e impedimentos, rigen las mismas disposiciones que rigen a jueces, es decir, conforme lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.
- d) Después de realizada la peritación, el experto, tiene la obligación de emitir dictamen que será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de los consultores técnicos, las conclusiones que se formulen respecto del tema objeto a pericia, de manera clara y precisa. Debiendo presentarse por escrito, firmado, fechado y ratificado en las audiencias señaladas para el efecto, si así fuere requerido por el Juez Controlador o los Jueces de Sentencia.



Grafica No. 6 Modelo del Dictamen utilizado en el Departamento de Identificación de vehículos del Ministerio Público (datos ficticios).

**Departamento técnico científico
sección de expertaje
para identificación de vehículos**

**EXV-03-0000.
RCD-03-0000.**

Guatemala, 10 de mayo del 2003.

Licenciado

Agencia No. --
Fiscalía Metropolitana
Ministerio Público
Guatemala

Licenciado -----:

De manera atenta me dirijo a usted, en relación a oficio de ExpedienteC-0000-2003, Oficial 4º. de fecha siete de mayo del año en curso, recibido en esta sección el 08-05-2003; mediante el cual solicita se practique EXPERTAJE al VEHÍCULO TIPO: AUTOMOVIL, MARCA: WOLKSWAGEN, MODELO:1988, MOTOR: XXXXX, CHASIS: 3VWA1BXWM0000000 COLOR: BEIGE, PLACAS DE CIRCULACIÓN: P-0000000, el mismo de acuerdo a lo indicado en el oficio en mención se encuentra en el predio de vehículos ubicado en la zona 6, de esta ciudad. En consecuencia de haber sido nombrado para llevar a cabo dicho peritaje informo a usted:

Objetivo del peritaje:

Determinar si existe alteración en los caracteres alfanuméricos que conforman la identificación de Serie, Chasis y Motor del vehículo en cuestión y establecer si dichas identificaciones pertenecen al mismo.

Procedimiento empleado:

El peritaje se efectuó en el predio de vehículos de la Policía Nacional Civil, ubicado en la zona 6, de esta ciudad el nueve de mayo del año dos mil dos, teniendo a la vista el vehículo objeto del expertaje, obteniéndose de la inspección ocular y los procedimientos técnicos efectuados los datos siguientes:

Vehículo tipo: AUTOMOVIL, MARCA: WOLKSWAGEN, MODELO:1988, Identificación alfanumérica de Serie: 3VWA1A1BXWN000000 Identificación alfanumérica de Chasis: 3VWA1A1BXWN000000, Identificación alfanumérica de Motor: 0000000.



Resultados:

Identificación alfanumérica de Serie: Se estableció que por sus características de impresión, acabado, tamaño de la plaqueta así como forma y tamaño de los remaches que la fijan, si coincide con la que la fabrica y ensambladora, colocan en este tipo de vehículo. Los caracteres en ella impresos fueron fijados en tapes y posteriormente comparados con los archivos de calcas de vehículos similares en Marca y línea, con que se cuenta en la Sección de Identificación de Vehículos del Departamento Técnico Científico del Ministerio Público, que si son coincidentes en su caligrafía y simetría.

Identificación alfanumérica de Motor: Los caracteres de esta identificación fueron fijados en tapes y posteriormente comparados con los archivos de calcas de vehículos similares en marca y línea, con que se cuenta en la Sección de Identificación de Vehículos del Departamento Técnico Científico del Ministerio Público, que si son coincidentes en su caligrafía y simetría.

Color: Se efectuó inspección ocular minuciosa en diferentes partes del vehículo, se aplicó solvente orgánico adecuado para remover pintura, a efecto de corroborar presencia de alguna capa de pintura bajo la que se observa en el automotor. Se pudo establecer que no existe otra capa de pintura.

El estado del vehículo se documenta con álbum fotográfico; se anexa fotocopia de las calcas objeto de comparación que permitieron llegar a las siguientes:

Conclusiones:

1. La identificación alfanumérica de Serie **NO PRESENTA ALTERACIÓN.**
2. La identificación alfanumérica de Motor **NO PRESENTA ALTERACIÓN.**

El presente informe va extendido en dos hojas de papel con membrete del Ministerio Público, escritas en su anverso, las cuales llevan estampado el sello y firma, del suscrito.

Atentamente,

Firma y Sello del Perito

**Anexo: Albúm fotografico, Fotocopia de Calcas
c.c. Duplicado Archivo DTC
Cotejo:_____**





CONCLUSIONES

1. El hermetismo para proporcionar información, por parte de las Agencias Distribuidoras de Vehículos en Guatemala sobre los recientes modelos de vehículos ingresados al país para el Ministerio Público es palpable.
2. La Policía Nacional Civil y la International Police (INTERPOL), cuentan con un banco de datos sobre información de vehículos robados y alterados que no proporcionan al Departamento de Expertajes o Identificación de Vehículos del Ministerio Público.
3. La Policía Nacional Civil detiene y lo conserva en calidad de depósito un vehículo por presunciones de alteración y le aplican la prueba química Fry, y cuando el Ministerio Público llega hacer por medio de su perito, la identificación a un vehículo, este se encuentra oxidado o corroído, y se ha dañado la identificación del vehículo, pues se observa que no curan la pieza con bicarbonato cuando aplican el reactivo.
4. La identidad de los vehículos en el proceso penal es importante porque contribuye a esclarecer quien es el propietario del vehículo.





RECOMENDACIONES

1. Que se celebren convenios entre el Ministerio Público y las Empresas Distribuidoras de Vehículos en Guatemala, para que permitan a los expertos tener pruebas tapes, de los números, de chasis, serie o vin y motor de los vehículos, ya que esto al final les beneficia cuando tienen algún litigio; además estas pruebas tape, pasan a formar parte de los archivos de comparación que utilizan los peritos para elaborar sus dictámenes.
2. Se debe dar acceso a información del Banco de Datos de International Police (INTERPOL), a los peritos en identificación de vehículos del Ministerio Público, pues existen barreras para obtener esa información, pues al final todos contribuimos al esclarecimiento de la verdad sin discriminación.
3. Es necesario que se coordine el Fiscal General con el Director de la Policía Nacional Civil, sin ingerencia de las aseguradoras, para determinar quien va hacer realmente la prueba química Fry; y así evitar la dualidad de trabajo.
4. De ser posible que el Fiscal o Auxiliar Fiscal a cargo de la investigación, se comunique con el perito para que le indique, que es lo que se desea esclarecer, pues a veces se hacen pericias demasiado extensas a todos los vehículos en general, y lo que se quería verificar era solo el color del vehículo.





BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda, **Derecho procesal penal**, Primera Edición, Guatemala, Abril, 1994.
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo, **Metodología de la investigación científica**, Guatemala, 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989.
- CAFFERATA NORES, José I. **La prueba en el proceso penal**, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986, Edición de 1973, Tomo I y II.
- CARNELUTTI, Francisco, **Cuestiones sobre el derecho procesal penal**, Traducción de Santiago Santis Meleno, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961.
- CUELLO CALLÓN, Eugenio. **Derecho penal**, Bosch, Casa Editorial, S.A. Urgel 51 Barcelona, España, Decimacuarta Edición 1980.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Anibal y DE MATTA VELA, José Francisco, **derecho penal guatemalteco**, Parte General y Parte Especial Séptima Edición, 1991 Universidad de Salamanca, Guatemala, 1995.
- DE MATA VELA, José Francisco, **El delito, eje fundamental del derecho penal**, Primera Edición. Guatemala, 1985.
- EN CARTA, **Enciclopedia Microsoft**, 1993-2000 Microsoft Corporation, Director Editorial Ramiro Sánchez Sanz, Madrid, España 2001.
- ESPASA, Espasa Calpe, S.A. **Diccionario Jurídico**. Directora de Diccionarios, texto y Educación Marisol Palés, Editora Celia Villar, Fundación Tomás Moro, Madrid, España, Reservados todos los derechos 2001.
- GÁLVEZ BARRIOS, Estuardo, **La participación en el delito**, F&G Editores Editorial Llerena, Guatemala. 1999.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, **La defensa de la Constitución**, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1986.
- HERRARTE GONZÁLEZ, Alberto, **derecho procesal penal**, Editorial José Pineda Ibarra, Guatemala 1978.



MINISTERIO PÚBLICO, **Manual del fiscal, Ministerio Público de la República de Guatemala**, Segunda Edición, Fiscalía General de la República. Guatemala, 2001.

MELÉNDEZ PIMENTEL, Br. Hugo E., **Manual para expertos del Ministerio Público**, Guatemala, 1996.

MONTIEL SOSA, Juventino, **Criminalística**, Tomo 1, Editorial Limusa, S.A. de C.V. México, 1986.

MORGAN SANABRIA, Lic. Rolando. **Material de apoyo para el curso de planeación del proceso de la investigación científica**, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales IIJS. Centro de Información Jurídica CIJUR, Unidad de Asesoría de Tesis, UAI.

OLIVEROS SINFONTES, Dimas, **Manual de criminalística**, Tercera Edición, Caracas Venezuela, Monte Avila Editores, 1976.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Editorial Heliasta, 1994.

OSSORIO Y FLORIT, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas sociales**, Editorial Heliastas S.R.L. Viamonte 1730, Buenos Aires, Argentina, 1981.

OCEANO, **Diccionario de Sinónimos y Antónimos**, Grupo Editorial S.A. Barcelona España, 1997.

OCEANO Uno Color, **Diccionario enciclopédico**, Grupo Editorial S.A. Barcelona España, 1996.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Criminología**, Guatemala, C. A. Talleres Gráficos del Centro de Reproducciones de la Universidad Rafael Landivar, 1978.

VÉLEZ ANGEL, Angel. **Criminalística general, investigación criminal**, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1963.

Legislación:

Constitución Política De La República De Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente 1985, y sus reformas, Consulta Popular Acuerdo Legislativo 18-97 del 17-11-1993.

Ley Del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.



Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Ley del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala

Ley de Tránsito y Reglamento de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo 499-97.

Tratado Centroamericano Sobre La Recuperación Y Devolución De Vehículos Hurtados, Robados, Apropiados O Retenidos Ilícita O Indebidamente, ratificado por el Gobierno de Guatemala el 27 de abril de 1998.

Tratado De La Republica De Guatemala Y El Gobierno De Los Estados Unidos De Norte América Sobre La Recuperación Y Devolución De Vehículos Hurtados, Robados, Apropiados O Retenidos Ilícita O Indebidamente, ratificado por el Gobierno de Guatemala el 27 de abril de 1998.

Tratado Para Recuperación Y Devolución De Vehículos Y Aeronaves Robados, Materia De Disposición Ilícita Entre El Gobierno De La Republica De Guatemala Y El Gobierno De Los Estados Unidos Mexicanos. ratificado por el Gobierno de Guatemala el 17 de abril de 1998.